

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.

jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

E. S. D.

REFORMA DEMANDA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Número: 11001 31 05027 **2021 00145** 00
Demandante: JERÓNIMO GÓMEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES

Atento saludo,

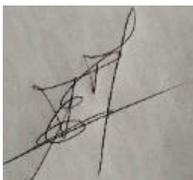
Concurro ante su honorable despacho actuando en mi reconocida condición de apoderado judicial del demandante, señor Jerónimo Gómez para por este medio y estando dentro del término y oportunidad legales, reformar la demanda de la referencia, conforme a lo indicado por el inciso segundo (2°) del artículo 28 de nuestro ordenamiento procesal del trabajo:

“La demandada podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición si fuere el caso.”

Concordante con lo dispuesto por el apartado 93 del código instrumental civil, en la medida que:

- A) La parte demandada continúa siendo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, únicamente.
- B) La parte demandante sigue siendo exclusivamente el señor JERÓNIMO GÓMEZ.
- C) Se adicionaron dos (2) pretensiones declarativas.
- D) Se adicionaron algunos hechos para lo cual hubo de alterarse la nomenclatura inicialmente utilizada.
- E) Presento el libelo introductorio reformado debidamente integrado en un solo escrito.
- F) Adiciono a las ya relacionadas, dos (2) pruebas documentales enumeradas como 19 y 20 en el correspondiente acápite.
- G) Copia de la demanda reformada e integrada ha sido remitida simultáneamente al extremo demandado notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordialmente,



JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ
C.C. 19.304.754 Bogotá
T.P. 75.486 C.S. Judicatura

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
E. S. D.

DEMANDA REFORMADA INTEGRADA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Número: 11001 31 05027 **2021 00145 00**
Demandante: JERÓNIMO GÓMEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES

JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 19.304.754 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 75.486 del Consejo Superior de la Judicatura, documentos con los que me identifiqué civil y profesionalmente, concurro ante ese honorable despacho actuando en nombre y representación del señor JERÓNIMO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Agua de Dios – Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía número: 19.052.452 de Bogotá, para por este medio formular demanda ordinaria de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, persona jurídica del orden nacional, representada legalmente por el doctor: JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., o quien haga sus veces, a fin de que mediante sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada, su señoría se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

- 1- Declarar que el demandante recibió de la demandada, de buena fe y sin que para ello mediara de su parte conducta fraudulenta alguna, la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$152.404.677) M/Cte., por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 3 de julio de 2008 hasta el 31 de agosto de 2015.
- 2- Consecuencialmente, declarar que el demandante **no** está obligado a restituir a la demandada la suma de ciento cincuenta y dos millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos (\$152.404.677) M/Cte., por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 3 de julio de 2008 hasta agosto de 2015, como tampoco los réditos moratorios de esa suma de dinero.
- 3- Declarar que las mesadas pensionales pagadas a mi poderdante entre el 3 de julio de 2008 y el 31 de agosto de 2015, derivadas de la resolución: 054035 del 18 de noviembre de 2009 constituyen un derecho adquirido.
- 4- Declarar que la suma de dinero pagada al demandante y cuyo reintegro reclama la demandada, no proviene de fondos del Estado sino del ahorro obligado del trabajador entregado al ISS por sus empleadores para que los administrara con fines pensionales.
- 5- Declarar que las mesadas pensionales pagadas al demandante cuyo reintegro solicita la demandada no constituyen doble erogación de dineros del Estado.
- 6- Declarar que la demandada debe cesar toda ejecución adelantada con base la resolución: GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015, título ejecutivo y en el Mandamiento de Pago número: 005680 del 13 de diciembre de 2017, actos administrativos proferidos por COLPENSIONES contra el señor JERÓNIMO GÓMEZ.
- 7- Declarar que el término para incoar la acción de cobro de las sumas de dinero reclamadas por la demandada ya había caducado para el momento de proferir los actos administrativos: GNR-269749, título ejecutivo y 005680 del 13 de noviembre de 2017 mandamiento de pago.
- 8- Declarar que el término para incoar la acción de cobro de las sumas de dinero reclamadas por la demandada ya había prescrito para el momento de proferir los actos administrativos: GNR-269749, título ejecutivo y 005680 del 13 de noviembre de 2017 mandamiento de pago.
- 9- Declarar que el acto administrativo GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015 <título ejecutivo> **ha sido ejecutado sin encontrarse en firme.**
- 10- Declarar que la resolución: GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015, no presta mérito ejecutivo y, por tanto, no es título idóneo para demandar el reintegro de mesadas pensionales.
- 11- Declarar que el mandamiento de pago: 005680 del 13 de noviembre de 2017 carece de valor y efecto legal por depender de un acto administrativo viciado de nulidad, resolución GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015.
- 12- Declarar que el demandante no es deudor de la demandada.
- 13- Declarar que el demandante debe ser excluido del boletín de deudores morosos del Estado.
- 14- Declarar que en favor del demandante operó la figura denominada caducidad.
- 15- Declarar que en favor del demandante operó la figura denominada prescripción.

CONDENATORIAS

Comedidamente solicito:

- 1- Condenar a la demandada para que cese toda ejecución adelantada con base en el Mandamiento de Pago número: 005680 del 13 de diciembre de 2017 proferido por COLPENSIONES contra el señor JERÓNIMO GÓMEZ.
- 2- Ordenar a la demandada que excluya el nombre del señor JERÓNIMO GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía número: 19.052.452 expedida en Bogotá del boletín de deudores morosos del Estado.
- 3- Condenar a la demandada para que pague por las costas y gastos procesales, así como por las agencias en derecho causados dentro de este proceso.

HECHOS

- 1- El 13 de diciembre de 2017, Colpensiones libró el mandamiento de pago número: 005680 en contra del aquí demandante por: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$152.404.677) M/Cte.; por los intereses sancionatorios liquidados sobre esa suma de dinero desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago conforme a lo consagrado en el "... *Ordenamiento Nacional*." (sic) y por las costas generadas dentro de esa ejecución.
- 2- Fundamentos del mandamiento de pago fueron:
 - 2.1. Que la resolución GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015 <título ejecutivo> y sus confirmatorias GNR-6271 del 8 de enero de 2016 y, VPB-10616 del 3 de marzo de 2016, libradas todas por COLPENSIONES, ordenaron al señor JERÓNIMO GÓMEZ el reintegro de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$152.404.677) M/Cte.
 - 2.2. Que la referida suma de dinero fue girada al señor JERÓNIMO GÓMEZ por concepto de mayores valores de "..., **un reconocimiento que se realizó bajo una situación ilegal, cuyos periodos se encuentran relacionados en la determinación de la deuda.**" (Negrillas fuera de texto).
 - 2.3. Que tales obligaciones emanan de un título ejecutivo claro, expreso y exigible.
 - 2.4. Que el título ejecutivo <Resolución GNR-269749/2015> fue expedido por la aquí demandada para dar "*estricto cumplimiento*" a la sentencia de segunda (2ª) instancia proveída el 9 de diciembre de 2010 por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- 3- La sentencia que dice cumplir la administradora de pensiones mediante el acto administrativo: GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015:
 - 3.1. Data del 9 de diciembre de 2010.
 - 3.2. Fue proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. dentro del radicado: 2007/00347.
 - 3.3. Revocó una pensión de vejez reconocida al demandante por el juzgado once (11) Laboral del Circuito de Bogotá conforme al acuerdo 049 de 1990 aprobado Decreto 758 igual año.
 - 3.4. En cambio, ordenó al ISS: reconocer y pagar al demandante pensión de vejez conforme a lo dispuesto en el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Ley 33 de 1985, <Régimen de transición al que se encontraba afiliado el demandante al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993> junto con las mesadas vencidas y los intereses de mora causados.
 - 3.5. Absolvió al ISS de los demás cargos formulados.
 - 3.6. Sin más.
 - 3.7. **No ordenó** restituir CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$152.404.677) M/Cte. por concepto de mesadas pensionales pagadas a mi procurado entre julio de 2008 y agosto de 2015, derivadas de la resolución: 054035 del 18 de noviembre de 2009 del ISS, mediante cobro coactivo, ni modificar el prementado acto administrativo.
 - 3.8. La modificación de la resolución: 054035/2009 del ISS obedeció a determinación exclusiva de Colpensiones, no al fallo judicial del 9 de diciembre de 2010, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., dentro del radicado: 2007/00347.
 - 3.9. El *ad quem* nunca conoció del reconocimiento pensional del hecho a mi procurado desde el 18 de noviembre de 2009, mediante resolución; 054035, por tanto, no pudo disponer su modificación.
- 4- La suma de dinero que la demandada solicita reintegrar corresponde a mesadas pensionales de vejez <**derecho adquirido**>, pagadas <por instalamentos> al demandante entre los periodos que fueron de julio de 2008 hasta agosto de 2015, reconocida, *motu proprio*, por el ISS., mediante resolución: 054035 del 18 de noviembre de 2009, en términos de la Ley 100/1993.
- 5- El señor JERÓNIMO GÓMEZ recibió las mesadas pensionales que el ISS le pagara mensualmente por concepto de pensión de vejez derivadas de la resolución: 054035 de 18 de noviembre de 2009, de buena fe y bajo la invencible convicción de ser beneficiario de ese derecho, como en efecto lo es.
- 6- La resolución: 054035 del 18 de noviembre de 2009 fue notificada al demandante el 9 de marzo de 2010; cobró ejecutoria el día 17 del mismo mes y año, data en que adquirió fuerza de cosa juzgada administrativa.
- 7- La resolución: 054035 del 18 de noviembre de 2009 tienen el carácter de inmutable, vinculante y definitiva y, es garantía de la seguridad jurídica. garantizar la seguridad jurídica.
- 8- La resolución 054035 data del 18 de noviembre de 2009, por tanto, no pudo ser resultado de los fallos judiciales proferidos dentro de radicado: 2007/00347, en primera instancia por el juzgado Once (11)

Laboral del circuito de Bogotá D.C. el 17 de abril de 2008 y el 9 de diciembre de 2010 por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., segunda instancia, en la medida que:

- 8.1. La pensión reconocida por el ISS a mi poderdante mediante resolución 054035 el 18 de noviembre de 2009, no depende de orden judicial ni de petición elevada por mi representado, aunque a ella tiene pleno derecho.
- 8.2. Tiene fecha del 18 de noviembre de 2009, cuando ya se había iniciado el trámite judicial número: 2007/00347 que perseguía el reconocimiento pensional de jubilación en los términos indicados en el artículo primero (1°) de la Ley 33 de 1985.
- 8.3. La sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de esta ciudad, revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del radicado 2007/00347, pero **nunca** la resolución 054035 – del 18 de noviembre de 2009.
- 8.4. Ninguna relación fáctica ni jurídica vincula a la resolución: 054035 del 18 de noviembre de 2009 con el acto administrativo: GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015, utilizado por COLPENSIONES como título ejecutivo.
- 8.5. La resolución 054035 del 18 de noviembre de 2009 reconoció pensión de vejez a mi poderdante en cuantía de un millón trescientos ocho mil cuatrocientos ochenta y seis mil pesos (\$1.308.486) M/Cte.
- 8.6. El o los títulos judiciales autorizados para su cobro al señor JERÓNIMO GÓMEZ no derivan de la resolución: 054035 del 18 de noviembre de 2018, sino del ejecutivo: 2011 – 640, adelantado a continuación del ordinario laboral: 2007-00347 en el juzgado once (11) Laboral del Circuito de este Distrito Capital.
- 8.7. La resolución 054035 del 18 de noviembre de 2009 no fue, **por imposible**, objeto del proceso ordinario laboral de primera instancia número: 2007/00347, llevado en el Juzgado once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Superior de Bogotá D.C., ni del ejecutivo 2011/00640 seguido a continuación del antes referido. Respecto de ella nada se debatió.
- 8.8. También es potísima razón para sostener que el Tribunal Superior de Bogotá no ordenó modificar la resolución 054035 del 18 de noviembre de 2010 ni dispuso reintegrar suma alguna de dinero, porque esos conceptos no fueron pretensiones elevadas dentro del radicado: 2007/00347 ni, materia del mismo debate jurídico.
- 8.9. No es cierto ni posible que de la comparación hecha por la administradora de pensiones “...entre el fallo judicial objeto de cumplimiento y la resolución 054035 del 18 de noviembre de 23009, se evidencia que en esta última se reconoció una pensión de VEJEZ en condiciones diversas a las que correspondía conforme a la decisión judicial, ...”, porque se trata de dos situaciones distintas y en el caso de la resolución: 054035 del 18 de noviembre de 2009, itero, esta no fue materia de debate en los juicios ordinario y ejecutivo de que hace mención el título ejecutivo. (Resolución GNR-269749/2015, final pág. 3, comienzo pág. 4.)
- 8.10. Lo que si se evidencia del estudio comparativo de las resoluciones: 054035 del 18 de noviembre de 2009 y GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015 y, con alto grado de certeza es que esta no es modificatoria de aquella. Se trata de dos resoluciones en todo distintas.
- 8.11. La resolución 054035 del 18 de noviembre de 2018 no ha sido fuente de ningún recaudo ejecutivo propiciado por mi representado.
- 9- Por lo anotado en el numeral precedente entendemos que, la demandada **no** está legitimada para compeler u obligar el reintegro de las mesadas pensionales pagadas al demandante y recibidas por este de buena fe. (*Parte final numeral 2°, art. 136 CCA.*)
- 10- Las semanas cotizadas al ISS durante el tiempo laborado por mi mandante al servicio de la Fundación San Juan de Dios se tuvieron como provenientes del sector privado.
- 11- Mi representado superó el último requisito para acceder al beneficio pensional de vejez el 3 de julio de 2008 al cumplir sesenta (60) años de edad.
- 12- Como la pluricitada resolución 054035/2009 es de carácter particular y concreto creadora de una situación jurídica, emergió obligatorio atender lo reglado por el **canon 73 del C.C.A.**, que impone como requisito insalvable, previo a la modificación, obtener el consentimiento escrito y expreso del respectivo titular que, para el caso, es el señor Jerónimo Gómez.
- 13- Dentro del trámite administrativo no se procedió de conformidad con lo ordenado por el apartado 74 *ibidem*.
- 14- Sin embargo, el 2 de septiembre de 2015, COLPENSIONES expidió la resolución GNR-269749, que tuvo como fin **modificar** “... una mesada pensional de una Pensión de Vejez **en cumplimiento de un fallo judicial** proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL...” y, **ordenar** “... el reintegro de unas sumas de dinero.”. Le atribuyó mérito ejecutivo. Negritas y subrayas fuera de texto. (Resolución GNR-269749/2015, Inc. 1°, parte introductoria.)
- 15- La resolución GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015 además adolece de los siguientes vicios:
- 15.1. Fue **notificada personalmente** a mi poderdante el **7 de septiembre de 2015** y contra ella fueron interpuestos, oportunamente, los recursos ordinarios de reposición y subsidiario de apelación.
- 15.2. **La alzada fue decidida el 3 de marzo de 2016** mediante resolución número: VPB-10616, por lo que el acto administrativo: GNR-269749 solo habría sido firme el cuatro (4) de marzo idéntico año. (Art. 87 numeral 2°C.P, A.)
- 15.3. A pesar de lo dicho, la demandada **comenzó a ejecutar la resolución GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015, de manera inmediata, sin esperar a que fuera firme y, haciéndole**

generar efectos respecto de actos administrativos anteriores a su expedición como la inclusión del nombre de mi procurado en la nómina del primero (1°) de septiembre de 2015 y cesar, en la misma data, el pago de las mesadas pensionales derivadas de la resolución: 054035 del 18 de noviembre de 2009, firme y vigente para la época.

- 15.4. Lo aludido en precedencia, de lejos, conculca los derechos al debido proceso y defensa que le son propios al demandante, pues no tuvo posibilidad de replicar a las arbitrarias determinaciones y a su materialización.
- 15.5. Resulta incongruente y arbitraria la determinación de la demandada de suspender el pago de las mesadas pensionales derivadas de la resolución: 054035 del 18 de noviembre de 2009, dado que ella no tiene relación alguna con la decisión que mediante resolución GNR-269749 de 2015 dice cumplir.
- 15.6. Las actuaciones adelantadas por COLPENSIONES con fundamento la resolución GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015, y todas las que dependen de ella, son absolutamente nulas por derivar de un acto administrativo **sin notificar debidamente** y desprovisto de ejecutoria, incluyendo el mandamiento de pago base del cobro coactivo.
- 15.7. Las mesadas pensionales causadas entre los periodos que fueron de septiembre de 2015 a marzo de 2016 <Fecha en que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por mi representado> debieron pagarse conforme fueron ordenadas en la resolución: 054035 del 18 de noviembre de 2009, no acorde con lo indicado en la resolución GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015, carente de ejecutoria para la época.
- 15.8. Las mesadas pensionales causadas desde septiembre de 2015 hasta la presente fecha y las que se generen en adelante, debieron y deben pagarse conforme se ordenó en la resolución: 054035 del 18 de noviembre de 2009, aún vigente, ejecutoriada y pasada por autoridad de cosa juzgada y, **no**, con fundamento en la resolución GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015, acto administrativo carente de ejecutoria, pues se empezó a ejecutar aun tramitándose en su contra los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación formulados.
- Además, el mandamiento de pago <resolución GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015:
- 15.9. No precisa en que consistió, cual es, la situación ilegal predicada como fuente de “un reconocimiento pensional”, es decir, se abstuvo de informar las razones fácticas y jurídicas que determinaron la presunta ilegalidad.
- 15.10. No precisan en cabeza o a instancia de quien se produjo la expedición del acto administrativo o decisión judicial, de existir, que declaró la ilegalidad de un reconocimiento pensional.
- 15.11. No precisas cuál reconocimiento pensional fue obtenido bajo una situación de ilegalidad.
- 15.12. No tienen como fundamento acto administrativo ni decisión judicial que demuestren la declaratoria de ilegalidad de reconocimiento pensional alguno.
- 15.13. Ninguna prueba indicativa de que mi representado haya obtenido la supuesta diferencia pensional de mala fe, con artilugios o engaños, fue mencionada ni aportada como respaldo de los asertos contenidos en el título ejecutivo: Resolución: 269749 del 2 de septiembre de 2015, ni en el mandamiento de pago: 005680 del 13 de diciembre de 2017. Lo previamente anotado violó el derecho al debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa y la dignidad humana.
- 15.14. Dispusieron modificar la **mesada y el régimen** pensional de mi asistido, conforme al artículo 33 de la Ley 33 de 1985, precepto que, por lo demás no existe, dado que la Ley 33/1985 solo cuenta con veinticinco (25) apartados. (Art. 1° parte resolutive GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015).
- 15.15. En ninguno de sus apartes, la resolución GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015, ordenó modificar la resolución 054035 del 18 de noviembre de 2009, ni el reintegro de suma alguna de dinero, como erradamente lo indica la demandada. Tampoco el fallo judicial de segunda instancia proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., radicado: 2007/00347. Itero.
- 15.16. La demandada adelantó el trámite administrativo sin contar con prueba que pudiera indicar eventual mala fe del demandante.
- 16- Entre la fecha del fallo judicial definitivo librado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Radicado: 2007/00347 (9 de diciembre de 2010) y aquella en que fue librado el título ejecutivo (resolución GNR-269749) transcurrieron cuatro (4) años, más ocho (8) meses, más veintitrés (24) días y, hasta su aparente ejecutoria, fueron cinco (5) años, más tres (3) meses, más veinticuatro (24) días.
- 17- La resolución: 054035 data del 18 de noviembre de 2009, mientras el título ejecutivo <resolución GNR-269749> fue proferido el 2 de septiembre de 2015, esto es, cinco (5) años más nueve (9) meses más quince (15) días después.
- 18- Entre la fecha expedición de la resolución 054035 del 18 de noviembre de 2009 y la del mandamiento de pago número: 005680 del 13 de diciembre de 2017, transcurrieron: ocho (8) años más veinticinco (25) días.
- 19- Lo anotado en precedencia permite inferir con certeza la operancia de las figuras denominadas caducidad y prescripción del título ejecutivo, del mandamiento de pago y demás actuaciones que impliquen cobro coactivo.
- 20- Oportunamente, mi procurado: contestó el mandamiento de pago; propuso las excepciones de fondo denominadas: “falta de ejecutoria, formulación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo <aclaro que la demanda administrativa fue contra la resolución GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015, fundamento del mandamiento de pago>; prescripción de la acción de cobro y; falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió”.
- 21- Mediante resolución: 008705 del 4 de septiembre de 2018 la demandada resolvió las excepciones propuestas desestimándolas todas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

- 22- Estando dentro del término y oportunidad legales, mi asistido interpuso recurso ordinario de reposición contra la resolución 008705 del 4 de septiembre de 2018, **la que afirma la administradora de pensiones haber resuelto mediante resolución número: 011029 del 13 de noviembre de 2018.**
- 23- **La mentada resolución: 011029 del 13 de noviembre de 2018, jamás le fue notificada a mi poderdante ni a su apoderado, razón que le impidió ejercer sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, y, tornó la actuación que le subsigue en absolutamente nula.**
- 24- El 22 de octubre de 2020, la administradora de pensiones libró el acto administrativo número: 010675 contentivo de la liquidación del crédito, cuyo traslado descorrí estando dentro del término y oportunidad legales.
- 25- Dentro de la oportunidad legal, el demandante descorrí el traslado de la resolución número: 010675 calendada 22 de octubre de 2020 contentiva de la práctica de la liquidación del crédito.
- 26- El 11 de noviembre de 2020, mediante resolución: 015128 la demandada rechazó la objeción presentada contra la liquidación del crédito y le impartió aprobación, agotándose de esta suerte la vía gubernativa.
- 27- La decisión administrativa en cuanto a la restitución de mesadas pensionales, contenida en la resolución: GNR – 269749 del 2 de septiembre de 2015 *“es separable del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., que no la ordenó.”* (Juzgado 16 Administrativo de Oralidad, fallo de tutela de nov. 30/215, Exp. 2015/00880.) Negrillas fuera de texto.
- 28- Por lo antedicho, el título ejecutivo fuente del mandamiento de pago, resolución: GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015, no reúne los requisitos de: claridad, expresitud y exigibilidad.
- 29- El demandante se vinculó laboralmente con la Beneficencia de Cundinamarca para desempeñarse como auxiliar de lavandería dependiendo del departamento de servicios generales.
- 10- Posteriormente, ya como trabajador de la Fundación San Juan de Dios / Instituto Materno Infantil, fue ascendido al cargo de **camillero dependiente del departamento de enfermería.**
- 11- Al servicio del Hospital La Victoria de Bogotá D.C., mi mandante trabajó desde el 25 de noviembre de 1980, desempeñando el cargo de **camillero dependiendo del Departamento de Enfermería.**

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

De conformidad con lo normado por el numeral 8° del Art. 25 del C.P.L., seguidamente expongo los fundamentos y razones de derecho en que soporto mi demanda:

El artículo 29 constitucional informa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo la que se somete a juicio una de estas. [Inc. 1°, C.N.] Las leyes aplicables deben preexistir al acto imputado y, observar con plenitud las formas propias de cada juicio [Inc. 2°], aspectos legales omitidos respecto de la producción y ejecución de las resoluciones: 005680 del 13 de diciembre de 2017 *<Mandamiento de pago>*; su precedente GNR–269749 de fecha 2 de septiembre año 2015 y sus confirmatorias GNR – 6271 de enero 8 de 2016 y, VPB – 10616 de marzo 3 de 2016; 008705 del 4 de septiembre de 2018 *<resolvió las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución>*; 010675 del 22 de octubre de 2020 *<por la cual se practicó la liquidación del crédito>* 015128 del 11 de septiembre de 2020 *<rechazó objeción y aprobó la liquidación del crédito>* expedidas todas por COLPENSIONES, entidad que **no** está excusada de obedecer la normatividad constitucional y legal que regula la modificación y/o revocatoria de los actos administrativos; tampoco lo están sus funcionarios, a quienes corresponde proveerlos, quienes además están desprovistos de facultades que le permitan actuar conforme a sus particulares y personales consideraciones, pero, si sujetos a lo que el legislador de manera imperativa dispuso para el efecto.

Respecto del acto administrativo N° 054035/2009 anoto que desde el 9 de marzo de 2010 cobró firmeza en virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 62 del C.C.A., sin que, en ningún momento haya perdido fuerza ejecutoria, pues, a la fecha, no ha sido anulado ni suspendido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, aun es obligatorio de conformidad con lo advertido por el canon 66 *in fine*.

Ahora, como la pluricitada resolución 054035/2009 es de carácter particular y concreto creadora de una situación jurídica, emergió obligatorio atender lo reglado por el **canon 73 del C.P.A.**, que impone como requisito insalvable, previo a la modificación, obtener el consentimiento escrito y expreso del respectivo titular que, para el caso, es el señor Jerónimo Gómez. Dentro del trámite administrativo no se procedió de conformidad con lo ordenado por el apartado 74 *ibidem*.

De esta suerte resulta que el debido proceso y el derecho a la defensa fueron ignorados por la administración para al momento de modificar el acto administrativo 054035/2009, lo que amén de constituir vía de hecho, impide que el acto administrativo tenido como título ejecutivo genere efectos legales.

Importa tomar en cuenta lo reglado por los artículos: 3° Num. 9° *“principio de publicidad”*; Art. 9° Num. 11° *“Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.”*; art. 9°: *“Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieren esa formalidad.”*; arts. 67. *“Notificación personal.”*; art. 68. *“Citaciones para notificación personal.”*; art. 69. *“Notificación por aviso.”*; art. 72. *“Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.”*; art. 74. *“Recursos contra los actos administrativos.”*; art. 76. *“Oportunidad y presentación.”*; art. 83. *“Silencio administrativo negativo.”*; art. 86. *“Silencio administrativo en recursos.”*; art. 89. *“Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.”*; Art. 91 *“Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo.”*, todos del Código de procedimiento administrativo, concordantes con los artículos: 2°, Num. 4° y 5° *“Competencia general.”*; 41° *“Forma de las notificaciones.”* del Código Procesal del Trabajo. Arts.: 289 *“Notificación de las providencias”*, Inc. 2°; 290, Num. 1°, *“Procedencia de la notificación.”*; 291. *“Practica de la notificación personal.”*, del Código General del Proceso, en cuanto y que: (1) La resolución GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015, título ejecutivo fuente del mandamiento de pago número: 005680 del 13 de diciembre de

2017, librado por Colpensiones contra mi representado adolece de vicios que demandan su nulidad por haber sido ejecutada sin estar en firme, aún más grave, por haber sido ejecutada previamente a su expedición, pues: **(A)** A partir del primero (1°) de septiembre de 2015 cesó el pago de la mesada pensional que en cuantía de un millón seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$ 1.664.743) M/Cte., cuando el acto administrativo en alusión tan solo fue expedido el dos (2) de septiembre igual año. **(B)** Dado que contra la resolución en comento fueron interpuestos los recursos de ley y que el de apelación fue decidido el 3 de marzo de 2016 mediante resolución número: VPB-10616; que en atención a lo dispuesto por el apartado 87 numeral 2° C.P.A., la resolución GNR-269749 solo pudo ser firme desde el día cuatro (4) de marzo de 2016 día siguiente al que decidió la alzada; que entre el primero de septiembre de 2015 y el tres (3) de marzo de 2016 las mesadas pensionales debieron pagarse conforme fueron ordenadas en la resolución: 054035 del 18 de noviembre de 2009, aún vigente, ejecutoriada y pasada por autoridad de cosa juzgada; que con fundamento en la resolución GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015, carente de ejecutoria, se pagaron disminuidas, las mesadas pensionales correspondientes a los periodos que fueron de septiembre de 2015 hasta marzo de 2016; que las actuaciones adelantadas por la administradora de pensiones desde la expedición de la resolución GNER-269749 de 2002 hasta la data de su firmeza que lo fue el 4 de marzo de 2016, están viciadas de nulidad absoluta e insaneable; que evidenciada y declarada la nulidad de las actuaciones referidas en precedencia, devienen nulas, también, las que subsiguieron a aquella que decidió la alzada. **(C)** Siendo el 26 de octubre de 2018, el ejecutado formuló recurso ordinario de reposición contra la resolución número: 008705 del 4 de septiembre de 2018 que había decidido las excepciones propuestas por mi representado. A voces de la administradora de pensiones el recurso formulado fue desatado mediante acto administrativo número: 011029 del 13 de noviembre de 2018 confirmatorio del impugnado; afirma la actora que, para notificar la resolución decisoria de la impugnación, remitió citación para notificación personal con radicado 2018_13590545 el cual fue recibido el 16 de noviembre de 2018, como consta en la guía del correo GA87022418052 obrante en el expediente: DCR 2017-001807. Sin embargo de lo anterior, lo cierto fue que: mi poderdante no recibió citación para notificarse de la referida resolución número: 011029 del 13 de noviembre de 2018; que por la razón antedicha mi mandante no pudo notificarse del prementado acto administrativo; que si bien la propia ejecutante advierte haber enviado al ejecutado citación para notificación no atina a probar ese hecho ni que, adelantó el trámite necesario para hacer efectiva la notificación en los términos señalados en el artículo 69 del C.P.A.; lo cierto es que mi procurado desconoce la existencia y/o contenido de la aludida resolución; que al punto hizo somera manifestación en el cuerpo de la resolución número: 010675 de 22 de octubre de 2020, absteniéndose de afirmar o negar sobre la obligada diligencia notficatoria; que visto así, dimana nítida la carencia de ejecutoria de la resolución número: 008705 del cuatro (4) de septiembre de 2018, mediante la cual se resolvieron las excepciones formuladas y los demás actos administrativos que le subsiguen, habiendo, por su puesto, operado el silencio administrativo negativo en lo pertinente.

De otro lado, se impone atender que las normas aseguída referidas deben ser atendidas para resolver este asunto:

Art. 2° C.P.T.S.S., Num. 4° Modf. Ley 1564/2012, art. 622, Num. 5°, por cuanto se plantea un conflicto jurídico cuya fuente indirecta es una relación de trabajo; se trata de una controversia que emerge entre la prestadora del servicio de seguridad social y el demandante en calidad de afiliado.

Art. 3° C.P.T.S.S., porque se trata de un conflicto que se suscita entre un afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y ésta.

Art. 6° C.P.T.S.S., por cuanto el demandante agotó previamente la reclamación administrativa.

Art. 7° C.P.T.S.S., por cuanto radica en cabeza de ese operador de justicia la competencia para conocer por el factor territorial.

Art. 11° C.P.T.S.S., porque tratándose de acción seguida en contra de una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, este fue el lugar donde elevó la correspondiente reclamación y fue elegida por mi representado para adelantar la acción ordinaria judicial.

Art. 12° C.P.T.S.S., porque es determinante de la cuantía.

Art. 25° C.P.T.S.S., por cuanto esta demanda se ajusta a la preceptiva en cuanto a presentación de la demanda en forma.

Art. 41° C.P.T.S.S., Parágrafo, por cuanto indica el procedimiento y sistema a aplicar en punto de la notificación a la parte demandada.

Capítulo XIV, arts. 74 s.s. C.P.T. indicador del trámite a adelantar.

C.P.L. art. 50 C.P.T., porque la ley faculta al juzgador de primera instancia para fallar ultra y extra petita, cuando los hechos que lo originen hayan sido discutidos en juicio.

Arts. 29 y 48 del Acto Legislativo 1 de 2005, quebrantados con la expedición y ejecución de la resolución censurada.

Artículos. 2°, 3°, 28°, 36°, 44°, 50°, 51°, 52°, 55°, 62°, 63°, 64°, 69° a 74°, 76° # 5° - 7° - 8°, 7° del Código Contencioso Administrativo; Ley 33/1985; Ley 100/1993, conculcados por la resolución impugnada.

Artículos: 1°; 3°, 3.1., 3.4, 3.5, 3.7, 3.11, 3.13; 9°, 9.10, 9.12; 10°; 74°; 79°; 87°; 102°; 164° Num. 1°, Lit. C. Código de Procedimiento Administrativo, quebrantados por el acto administrativo que se demanda.

Ley 33/1985.- para establecer la diferencia entre el reconocimiento pensional derivado de la sentencia de segunda (2ª) instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. y aquella derivada de la resolución; 054035 del 18 de noviembre de 2009.

Art. 11, Ley 100/93. Dado que establece la aplicación del principio de favorabilidad.

Artículos: 66, 68, 69, 72 del Código de Procedimiento Administrativo, en la medida que fueron desobedecidos por la demandada, siendo su obligación atenderlos respecto de la resolución número: 011029 del 13 de noviembre de 2018 confirmatoria en todas sus partes del acto administrativo número: 008705 del 4 de septiembre de 2018.

En efecto, la resolución número: 008705 del 4 de septiembre de 2018 del COLPENSIONES había resuelto las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y, por haber sido contrarias a los intereses de mi procurado hubo que ser recurrida, recurso que, **sostiene la demandada**, fue desatado el 13 de noviembre de 2018 mediante resolución número: 011029. La precitada debió ser notificada personalmente y/o por aviso a mi representado conforme se indica en los apartados 67, 68 y 69 del ordenamiento instrumental administrativo, acto omitido por la aseguradora. Y, si se insistiera por la administración en el hecho de haber remitido citación para notificación personal, que no lo fue, diremos que la citación no es notificación y pare de contar.

Circular BZ_2014 3076927 del 22 de abril de 2014, expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones en el sentido que: “...Es importante el acatamiento estricto de las órdenes judiciales con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional (...)” y “ (...) es preciso cumplir las sentencias de los órganos judiciales en los términos que estas señalen dado que todos los funcionarios estatales tienen el deber de acatar los fallos judiciales (...)”

Fallo de primera instancia proferido dentro de la acción pública de tutela N° 2015/00880 el 30 de noviembre de 2015, de JERÓNIMO GÓMEZ (Vs.) COLPENSIONES, mediante la cual el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., respecto de la restitución de las mesadas provenientes del reconocimiento pensional que hiciera el propio ISS advirtió: “Adicionalmente, ampara de manera transitoria el derecho fundamental al debido proceso del demandante en el sentido de ordenar a la entidad de que se abstenga de iniciar cualquier cobro contra el accionante por el valor de \$152.404.677 que lo declaró deudor del tesoro, en razón a que dentro de la resolución no está consignada ninguna causal según la cual el demandante haya obtenido la diferencia pensional de mala fe...” y que al mismo punto añadió: “... La protección tutelar se dispensa de manera transitoria desde la notificación del presente fallo hasta el término de 4 meses contados desde la notificación del acto administrativo que resuelva el recurso de apelación, término dentro del cual el accionante deberá acudir al medio de defensa judicial de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución GNR 269749 del 2 de septiembre de 2015, si aún no lo hubiere hecho, o desde los 4 meses siguientes contados desde la fecha en que opere el silencio administrativo negativo si Colpensiones no resuelve los recursos. **Lo anterior por cuanto la decisión es separable del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., que no lo ordenó.**” Negritas y subrayas fuera de texto.

Del código civil, especialmente, los artículos: 2535 “Requisito”, 2536 “Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria”, 2538 “Prescripción extintiva y adquisitiva”, 2542 “Prescripción de tres (3) años”

PRUEBAS

Sírvase Tener como tales las que seguidamente relaciono:

- 1- Resolución:054035 de fecha 18 de noviembre de 2009, expedida por el ISS, mediante la cual me reconoció pensión de vejez en los términos indicados en la Ley 100 de 1993.
- 2- Copia del fallo de segunda instancia proferida el 9 de diciembre de 2010 por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., dentro del radicado 2007/00347.
- 3- Copia de la resolución: GNR-269749 expedida por la Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones el 2 de septiembre de 2015, documento que la demandada hace fungir como título ejecutivo dentro del expediente:
- 4- Recurso ordinario de reposición y subsidiario de apelación formulado contra la resolución GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015 expedida por COLPENSIONES, radicado el 14 de diciembre de 2015 bajo el número: 20158629899.
- 5- Derecho de petición – queja, radicado el 5 de octubre de 2015 en COLPENSIONES, bajo el número: 2015-9483196, mediante el cual se solicitó a la aseguradora abstenerse de continuar ejecutando la resolución GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015.
- 6- Sentencia de tutela: T. 210 de 2015. Proceso: 11001-33-31-016-2015-00880-00 proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 30 de noviembre de 2015, dado que en lo que interesa a este asunto importa lo reseñado por el Juez de tutela obrante a folio 16 y parte inicial del 17 del fallo.
- 7- Resolución número: GNR-6271 de fecha 8 de enero de 2016, radicado: 2016_74798, por la cual la demandada resolvió el recurso ordinario de reposición formulado contra el acto administrativo GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015.
- 8- Sustentación de la alzada interpuesta como subsidiaria del recurso ordinario de apelación, radicada el 18 de enero de 2016 contra la resolución número: GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015, bajo el número: 2016-425335.
- 9- Resolución número: VPB-10616 de fecha 3 de marzo de 2016, por la cual la demandada resolvió el recurso de ordinario de apelación interpuesto contra el acto administrativo GNR-269749 del 2 de septiembre de 2015.
- 10- Citación para notificación personal “MANDAMIENTO DE PAGO” del 13 de diciembre de 2017, oficio número: 13251201, remitida al demandante, proceso coactivo número: 001807.
- 11- Resolución número: 005680 <mandamiento de pago> de fecha 13 de diciembre de 2017, librado dentro del expediente: DC-2017-001807 en contra del señor JERÓNIMO GÓMEZ.
- 12- Contestación mandamiento de pago y proposición de excepciones, radicado en COLPENSIONES el 27 de septiembre de 2018, radicado: 2018-8903513.
- 13- Resolución número: 008705 del 4 de septiembre de 2018, por la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, librada por COLPENSIONES dentro del expediente: DCR-2017-001807.

- 14- Recurso ordinario de reposición formulado contra la resolución número: 008705 del 4 de septiembre de 2018, radicado el 26 de octubre de 2018 bajo el número: 2018-13590545. *(No fue desatado por la administración y, si lo hubiere sido, no fue notificado a mi poderdante)*
- 15- Oficio: SEM2019-140106 “Reporte Boletín de Deudores Morosos del Estado”, de fecha 30 de abril de 2019 remitido por COLPENSIONES a mi representado.
- 16- Resolución número: 010675 del 22 de octubre de 2020, librada por COLPENSIONES, por la cual se libró la liquidación del crédito. Fue notificada por aviso.
- 17- Memorial presentado por el ejecutado en COLPENSIONES el 29 de octubre de 2020, radicado: 2020_11002515, mediante el cual describió traslado de la liquidación de crédito.
- 18- Resolución número: 015128 del 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual la aquí demandada rechazó la objeción y aprobó la liquidación del crédito.
- 19- Para los fines que fueren pertinentes allego copia del contrato de trabajo que suscribió mi poderdante con el Hospital La Victoria donde desempeñó el cargo de camillero, dependiente del Departamento de Enfermería de ese centro de salud.
- 20- Para los fines que fueren pertinentes allego constancia expedida por la Beneficencia de Cundinamarca con el que da fe de la fecha de ingreso de mi poderdante, el cargo desempeñado y el salario devengado.

ANEXOS

- 1- Poder Legal y debidamente conferido por el demandante.
- 2- Lo anunciado en el acápite de las pruebas.

CUANTÍA

Para efecto de determinación de la cuantía tomo la suma de doscientos treinta y ocho millones quinientos trece mil trescientos veinte pesos (\$238.513.320) M/Cte. que es la consignada por la demandada en la resolución número: 010675 del 22 de octubre de 2020, contentiva de la liquidación del presunto crédito.

NOTIFICACIONES

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El demandante señor: JERÓNIMO GÓMEZ en la Carrera 9 N° 17 – 80 Agua de Dios Cundinamarca. Correo electrónico: No cuenta con correo electrónico.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 1 N° 29 C – 71 de Bogotá D.C. Correo electrónico: eccenover19@gmail.com

Cordialmente,



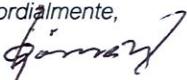
JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ
C.C. 19.304.754 Bogotá
T.P. 75.486 C.S. Judicatura

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JERÓNIMO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Agua De Dios (Cundinamarca), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.052.452 de Bogotá, al señor Juez me permito manifestar que por este medio confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor: JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZALEZ, mayor de edad, de este domicilio, abogado en ejercicio, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 19.304.754 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 75.486 del Consejo Superior de la Judicatura, documentos con los que se identifica civil y profesionalmente, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", persona jurídica del orden nacional, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, persona natural, mayor de edad, vecino de esta ciudad, o quien haga sus veces.

Mi apoderado queda amplia y expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar en mi nombre y representación, recibir notificaciones, formular demanda de reconvención, solicitar sentencia anticipada, confesar, contestar la demanda, proponer excepciones previas y de fondo, interponer recursos, proponer nulidades, tachar falsedades bajo mi responsabilidad, formular incidentes, solicitar medidas cautelares, cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en la sentencia, representarme ante terceros intervinientes, realizar actos que impliquen la disposición del derecho en litigio, renunciar, sustituir, designar apoderado suplente y/o sustituto, reasumir este poder; además para que, solicite y obtenga de ese juzgado sentencia que, pasada por autoridad de cosa juzgada, disponga: (1) Declarar que el demandante recibió de la demandada, de buena fe y sin que para ello mediara de su parte conducta fraudulenta alguna, la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$152.404.677) M/Cte., por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 3 de julio de 2008 hasta el 31 de agosto de 2015. (2) Declarar que las mesadas pensionales pagadas a mi poderdante entre el 3 de julio de 2008 y el 31 de agosto de 2015, constituyen un derecho adquirido. (3) Declarar que la suma de dinero pagada al demandante y cuyo reintegro reclama la demandada, no proviene de fondos del Estado sino del ahorro obligado del trabajador entregado al ISS por sus empleadores para que los administrara con fines pensionales. (4) Declarar que las mesadas pensionales pagadas al demandante cuyo reintegro solicita la demandada no constituyen doble erogación de dineros del Estado. (5) Declarar que el demandante no está obligado a restituir a la demandada la suma de ciento cincuenta y dos millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos (\$152.404.677) M/Cte., por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 3 de julio de 2008 hasta agosto de 2015, como tampoco los réditos moratorios de esa suma de dinero (6) Declarar que el término para cobrar las sumas de dinero reclamadas por la demandada ya había caducado para el momento de proferirse el acto administrativo: GNR-269749, título ejecutivo soporte del mandamiento de pago. (7) Declarar que el término para cobrar las sumas de dinero reclamadas por la demandada ya había prescrito para el momento de proferirse el acto administrativo: GNR-269749, título ejecutivo soporte del mandamiento de pago. (8) Declarar que la resolución número: 269749 del 2 de septiembre de 2015, no es título ejecutivo idóneo para demandar el reintegro de mesadas pensionales. (9) Declarar que el mandamiento de pago: 005680 del 13 de noviembre de 2017 carece de valor y efecto legal. (10) Declarar que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", carece de jurisdicción y competencia para ejecutar mediante cobro coactivo el fallo judicial del 9 de diciembre de 2010, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, dentro del referido: 2007/00347. (11) Declarar que el demandante no es deudor de la demandada. (12) Declarar que el demandante debe ser excluido del boletín de deudores morosos del Estado. (13) Ordenar a la demandada que se abstenga de cobrar al demandado la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$152.404.677) M/Cte., por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 3 de julio de 2008 hasta el 31 de agosto de 2015. (14) Ordenar a la demandada que se abstenga de cobrar al demandante las sumas de dinero que se generen por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital referido en el numeral precedente. (15) Ordenar a la demandada que excluya el nombre del señor JERÓNIMO GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía número: 19.052.452 expedida en Bogotá del boletín de deudores morosos del Estado. (16) Condenar a la demandada para que pague por las costas y gastos procesales así como por las agencias en derecho causados y, en general para todo lo que fuere de ley, siempre en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Cordialmente,


JERÓNIMO GÓMEZ
C.C. 19.052.452 Bogotá

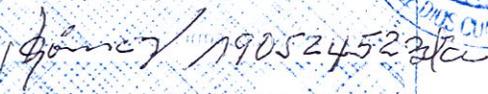
Acepto el poder,



JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZALEZ
C.C. 19.304.754 Bogotá
T.P. 75.486 C.S.Judicatura

Ante la Notaria (E) de Agua de Dios Cundinamarca compareció Jerónimo Gómez quien exhibió la C.C. 19.052.452 de Bogotá D.C. y declaró que la firma que aparece en presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto 26 MAR 2021

NOTARIA DE AGUA DE DIOS CUND.


Carmen Rosa Renta Ramirez



26 MAR 2021
"NO SE HIZO COTEJO BIOMÉTRICO POR FALLA TÉCNICA" Art. 3o. Resolución 6467 de 2015 S.N.R.
NOTARIA UNICA DE AGUA DE DIOS, CUND.

RESOLUCIÓN No DE

Por medio de la cual se resuelve una solicitud en el sistema general de pensiones – régimen de Prima Media con prestación definida

EL GERENTE II CENTRO DE ATENCIÓN PENSIONES DE LA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D. C.

En uso de las facultades reasignadas por el Presidente del Seguro Social mediante Resolución N° 1591 del 22 de Mayo de 2.008 y, Resolución N° 2432 del 30 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución N° 026200 del 14 de septiembre de 2004, confirmada por al Resolución N° 035280 del 24 de noviembre de 2004 y la Resolución N° 000058 del 30 de enero de 2007, el ISS S.C y D.C, niega pensión de vejez al asegurado **JERONIMO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.052.452, por no reunir los requisitos establecidos por la Ley.

Que obra en el expediente la Resolución N° 00032 del 14 de agosto de 1995, expedida por el EL SINDICO GENERAL DE LA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, por medio de la cual reconoce y paga a favor de **JERONIMO GOMEZ**, pensión de jubilación por un valor de \$ 340.056, a partir del 01 de septiembre de 1995.

Que de acuerdo con el artículo 5 del acuerdo 029 de 1.985 (Decreto 2879/85), establece que las pensiones de jubilación convencionales otorgadas por los empleadores con posterioridad al 17 de octubre de 1985 son compartidas, la pensión de vejez tiene carácter de compartida, asumiendo en caso de mayor valor la entidad jubilante.

Que FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, trasladó con base en un título pensional (cálculo actuarial), la suma correspondiente a lo adeudado al ISS a favor del asegurado, según lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Que los tiempos comprendidos entre septiembre de 1995 hasta junio de 1996, fueron cancelados al asegurado **JERONIMO GOMEZ**, por la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, a título pensional calculo actuarial, razón por la cual solamente se pueden tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993, artículo 33, la cual establece.

"(...) PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta: c. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley; d. El número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión. En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora. (...)" (subrayado fuera de texto)."

Que teniendo en cuenta que las semanas cotizadas con el empleador FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, obedecen a la figura del título pensional calculo actuarial, generada por el no pago oportuno de las cotizaciones a las cuales el empleador se encontraba obligado, el derecho a la pensión de vejez es estudiado en virtud de la Ley 100 de 1993,

RESOLUCIÓN No 054895 DE

Por medio de la cual se resuelve una solicitud en el sistema general de pensiones – régimen de Prima Media con prestación definida

ASEGURADO: JERONIMO GOMEZ

modificada por la Ley 797 de 2003, toda vez que es el único régimen que permite el computo de estos tiempos.

Que de conformidad con lo expuesto, se aclara que el asegurado **JERONIMO GOMEZ**, no es beneficiario del régimen de transición al cual venía afiliada a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es procedente estudiar la prestación con base en el régimen de transición.

Que con fundamento en Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, se tendrá derecho a la pensión de vejez si se acreditar 55 de edad la mujer o 60 años de edad el hombre y un mínimo de 1.100 semanas cotizadas en cualquier tiempo, a partir del 1 de enero de 2007 hasta llegar a las 1.300 Semanas en el año 2015, permitiendo contabilizar el tiempo laborado en entidades del Estado y no cotizado, las semanas cotizadas al Seguro Social y las semanas cotizadas a las diferentes entidades de previsión del sector público en cualquier orden.

Que el asegurado aporto Registro Civil de Nacimiento acreditando que nació el 03 de julio de 1948, cumpliendo la edad mínima para la pensión de vejez el mismo día y mes del año de 2008.

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicio al Sector Público no cotizado al ISS, así

ENTIDAD	PERIODOS	DIAS
HOSPITAL LA VICTORIA	25/11/1980 al 31/12/1995 2.448 días simultáneos	2.988
TOTAL DIAS		2.988

Que revisando la Historia Laboral actualizada de la asegurada, expedida por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensiones, luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 por cuanto existen periodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés respectivo, se establece que cotizo al ISS de forma interrumpida desde el 28 de junio de 1969 hasta el 30 de diciembre de 2000, un total de días 7.689, representadas en 1.098 semanas.

Que el tiempo de servicio cotizado y/o laborado en entidades del sector público y en el SEGURO SOCIAL, permite reunir 10.677 días equivalentes a 1.525 semanas.

Que como se puede observar se acredita los requisitos legales exigidos para la pensión de vejez, la cual se reconocerá y pagará a partir del cumplimiento de dichos requisitos, previa la desafiliación del Sistema General de Pensiones, o el retiro definitivo según lo dispuesto por los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que para liquidar la pensión se tiene en cuenta el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

RESOLUCIÓN No 054035- DE

Por medio de la cual se resuelve una solicitud en el sistema general de pensiones – régimen de Prima Media con prestación definida

ASEGURADO: JERONIMO GOMEZ

Que la liquidación se efectuó con base en 1.525 semanas, teniendo en cuenta los últimos 3.650 días sobre un IBL de \$ 1.862.815, aplicándole un monto correspondiente del 75.63%.

Que para la prestación reclamada procede el cobro del Bono Pensional, según lo establecido en la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1314 de 1994, 1748 de 1995, 1513 de 1998, por el tiempo laborado como servidor público y no cotizado al ISS.

Que mediante Oficio 16757 del 2009, el Grupo Plan Choque - Tutelas, está solicitando la emisión del Bono Pensional al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP.

Que de conformidad con la circular P – ISS N° 0625 del 4 de abril de 2005 y el Memorando V.P N° 4935 del 19 de Mayo de 2005, emitidos por la Presidencia del ISS, y dándole aplicación a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y en especial la Sentencia N° T – 160 de 2004; concluyendo que se debe reconocer las prestaciones económicas de Servidores Públicos dentro del término señalado por el Artículo 9° de la ley 797 de 2003, aún en los eventos en los cuales el bono Pensional no se haya emitido en su totalidad, siempre que se hubieran como mínimo confirmado los salarios y tiempos y se haya solicitado la liquidación provisional del Bono Pensional.

Que según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 que remite aplicar el artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dispone que una vez cumplidos los requisitos de edad y semanas de cotización requeridos, será necesaria la desafiliación al régimen o retiro del servicio o del régimen para entrar a disfrutar de la pensión de vejez y en la liquidación de la prestación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

Que en virtud por la expresa remisión del Artículo 31 de la Ley 100 de 1993 de lo establecido en el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año que reza: "**Causación y disfrute de la pensión de vejez:** La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación para que pueda entrar a disfrutar de la misma, para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo".

Que de acuerdo con la Circular N° 521 del 2 de diciembre de 2002, numeral 1, "Si el afiliado viene retirado del Sistema-General de Pensiones, antes de cumplir los requisitos para la pensión de vejez, esta se debe reconocer a partir de la fecha de cumplimiento del último requisito, que en este caso, sería el día del cumplimiento de la edad.", que en este caso sería el 03 de julio de 2008.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder pensión de vejez al asegurado **JERONIMO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.052.452, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente, la cual quedara en los siguientes términos y cuantías:

RESOLUCIÓN No

54035-

DE

Por medio de la cual se resuelve una solicitud en el sistema general de pensiones – régimen de Prima Media con prestación definida

ASEGURADO: JERONIMO GOMEZ

A PARTIR

03 de julio de 2008

01 de julio de 2009-11-09

VALOR PENSIÓN

\$ 1.308.486

\$ 1.408.847

Valor Pensión Retroactivo

\$ 23.261.001

Prima Retroactiva

\$ 4.126.180

Total Retroactivo

\$ 27.387.181

PARAGRAFO: El Valor del retroactivo que asciende a \$ 27.387.181, ingresa junto con la mesada pensional de la nómina de diciembre de 2009, que se cancela en enero de 2010, a través de la misma entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL, ubicada en la Calle 8 Sur N° 34 B -66 , la cuenta N°19052452.

ARTICULO SEGUNDO: Esta prestación económica es incompatible con la percepción de otras asignaciones o pensiones del erario público.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de esta Resolución a la oficina de Bonos Pensionales del Nivel Nacional del ISS y a la Entidad emisora, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la misma jefatura y el recurso de apelación ante la Gerencia Seccional Cundinamarca.



LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN
Gerente II Centro Atención Pensiones
Seccional Cundinamarca y D. C.

Proyectó: Laura Catalina Lozano Espinosa 02124
Revisó: Ana Murillo.

República de Colombia



13 DEC 13 AM 10: 36

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

24
25
1

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JERONIMO GOMEZ CONTRA INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - ISS-

En Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), siendo la hora de las tres de la tarde (3:00 P. M.) fecha y hora señalados en providencia anterior, para llevar a cabo la presente audiencia, el Magistrado Ponente, la declaró abierta en asocio de los demás miembros con quienes integra la Sala de Decisión y de la Secretaría de la laboral.

El Tribunal conforme a los términos acordados procede a dictar la siguiente;

SENTENCIA:

Conoce esta Sala del Tribunal, la apelación interpuesta por la parte demandada correspondiente a la sentencia de fecha 17 de abril de 2008 proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. (folios 150 a 158).

ANTECEDENTES.

La acción fue incoada por el señor JERONIMO GOMEZ, por conducto de apoderado y en contra del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - ISS, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral, en sentencia que haga transito a cosa Juzgada, se acceda a las siguientes;

PRETENSIONES:

1. Declarar que el Señor JERÓNIMO GÓMEZ cumple a cabalidad con los requisitos de ley que le permiten invocar el reconocimiento de su pensión de Vejes (sic). (Ley 100 de 1993 Art. 36, concordante: 33/85 y/o demás normas pertinentes para su aplicación).
2. Reconocer u ordenar a la demandada, reconocer al Señor JERÓNIMO GÓMEZ la pensión de vejez conforme a lo dispuesto por el Art. 36 de la Ley 100/93, concordante Ley 33/85 y/o demás normas que fueren pertinentes para su aplicación.
3. Ordenar que el pago de las mesadas pensionales se liquiden y hagan con retroactividad a la fecha en que mi procurado se hizo acreedor del derecho y hasta tanto se haga el correspondiente desembolso.

ORDINARIO: JERONIMO GOMEZ. contra INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

25
26

4. Se ordene pagar a mi representado por parte de la demandada la suma de dinero correspondiente por sanciones, indemnización moratoria, indexación, actualización del peso, etc.
5. Ordenar dar aplicación al contenido del Art. 50 de la Ley 100 de 1993 a favor de mi representado: " pagarle cada año junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su ' pensión".
6. Ordenar le sean pagadas y se tome beneficiario de todas las prestaciones y auxilios que provengan de su condición de pensionado.
7. Ordenar el pago de la indemnización por las semanas cotizadas de más, y la consecuente devolución de esos dineros.
8. Solicito al Señor Juez dar aplicación al contenido del Art. 50 C.P.L., es decir, fallar y ultra y extra petita.
9. Ordenar a la parte demandada que para los efectos que sean pertinentes, tenga en cuenta el bono pensional del Distrito, librado a favor de mi representado, por cuanto es el Instituto de Seguro Social el único que puede reclamarlo.
10. Condenar a la parte demandada a pagar los gastos, así como las agencias en derecho ocasionadas con este proceso, oportunamente liquidadas por su Señoría.

2

Como hechos **fundamento** de las pretensiones, en síntesis, expresa el apoderado en el libelo los siguientes:

"

1. Para efecto de las pretensiones incoadas, el Señor JERÓNIMO GÓMEZ se encuentra cobijado por el régimen de transición de que da cuenta el Art. 36 de la Ley 100/93 Inc. 2°.
2. En efecto, Dos (2) son las condiciones que impone la norma en comento para las personas que al momento de entrar a regir el sistema opten por reclamar su derecho de pensión por vejez; de un lado la edad (35 o más años para las mujeres o 40 o más años para los hombres); de otro, contar con quince (15) o más años de servicios cotizados.
3. Bastará con satisfacer una de las exigencias aludidas en el numeral anterior para incoar la aludida petición pensional
4. Como quiera que el demandante nació en calendas 3 de julio de 1948, lógico es deducir sin temor a error, que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93, él contaba con 45 años de edad, es decir más de los que la norma establece como llmite; cumpliéndose de esta forma el primer requisito, mismo que sin más le patentiza y otorga el derecho que se demanda.
5. El actor prestó sus servicios laborales en la siguiente forma:

A. En NIVER S.A. desde el 30 de junio de 1969 hasta el 9 de febrero de 1975, es decir, 6 años más 8 meses más 9 días. Número de a filiación al Seguro: 01-885214.

B. En el HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE BOGOTÁ (FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS) desde el 16 de noviembre de 1976 hasta el 1° de septiembre de 1995, amén de un tiempo anterior de un año, más 3 meses, más 29 días; para un total de 20 años, más un mes, más 13 días.

C. En el HOSPITAL LA VICTORIA desde el 25 de noviembre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 2000, es decir, 20 años, más 1 mes, más 6 días.

6. El señor JERÓNIMO GÓMEZ cotizó y/o efectuó aportes así:

A. 6 años, más 8 meses, más 9 días al Instituto de Seguros Sociales, siendo empleador NIVER S.A.

B. 20 años, más un mes, más 13 días al Instituto de Seguros Sociales, siendo empleador: HOSPITAL MATERNO INFANTIL (FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS).

C. 15 años, más un mes, más 6 días a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO, siendo empleador: HOSPITAL LA VICTORIA.

EXPEDIENTE: 11 2007 00347 01

7. De conformidad con lo anotado en los numerales 5° y 6° precedentes, se cumple a cabalidad con el requisito 2°

8. Siendo como se expresó en los ordinales que anteceden: 5°, 6° Y 7° el demandante satisface no solo uno, que es suficiente para sustentar el pedimento, sino los 2 requisitos de que trata el Inc. 2° Art. 36 Ley 100/93.

9. Mi representado cuenta con número de afiliación al Seguro Social: 010885214 - 919052452.)

10. Mi procurado solicitó en fecha 10 de julio de 2003 el reconocimiento de la pensión de vejes (sic) a la ahora parte demandada.

11. Mediante resolución N° 026200 del 14 de septiembre de 2004 la aquí demandada negó la pensión de vejes (sic) deprecada por mi mandante.

12. En calendas 5 de octubre de 2004, mi representado en forma personal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución: 026200 de fecha 14 de septiembre de ese mismo calendario, deprecando su revocatoria y en cambio el reconocimiento de su derecho pensional, por encontrarse dentro del régimen de transición tratado por el Art. 36 de la ley 100/1993.

13. Con resolución N° 035280 del 24 de noviembre de 2004 adiado, la aquí demandada despachó en forma desfavorable a los intereses de mi poderdante su recurso de reposición, absteniéndose de revocar la resolución N° 0260200 de septiembre 24 de 2004, concediendo si la alzada para que fuera desatada por La Gerencia de esta Seccional.

14. Por medio de resolución N° 000058 de fecha 30 de enero de 2007, el señor GERENTE GENERAL (E) SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C. resolvió el recurso de apelación interpuesto por mi mandante con escrito radicado en octubre 5/2004 y concedido a través de resolución 035280 del 24 de septiembre, misma anualidad, pero en forma desfavorable a los intereses del señor JERÓNIMO GÓMEZ; quedando agotada de esta forma la vía gubernativa.

15. El demandante cuenta a su favor con bono pensional expedido por el Distrito, el cual puede y debe ser reclamado únicamente por la pasiva. Esto por cuanto el actor estuvo afiliado a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO durante CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (5.436) DÍAS., mientras prestó sus servicios al HOSPITAL LA VICTORIA de esta ciudad.

16. El demandante ha hecho aportes por concepto de mesadas pensionales, superiores a aquellos que estuvo obligado, razón por la cual deben serle indemnizada y/o devueltos los valores pagados de mas."

ADMISION DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2007, folio 35, el Juez Once Laboral, admitió la presente demanda, ordenando correr el traslado de rigor y notificando a la demandada como consta a folio 37.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de de apoderado judicial, la accionada da contestación a la demanda, como consta a folio 43 a 46 y 48 a 49, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, indicando como defensa que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100

ORDINARIO: JERONIMO GOMEZ contra INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

de 1993, es provente aplicarle la normatividad que estaba vigente anteriormente en materia de pensión, lo cual necesariamente nos remite Acuerdo 049 de 1990, trayendo a colación el artículo 12 del acuerdo mencionado, exponiendo que si bien es cierto que el tiempo total laborado al Estado y el cotizado al ISS asciende a más de 30 años, lo cierto es que se encontraba debidamente acreditado que el accionante nació el 03 de abril de 1948 de donde se infiere que los sesenta años de edad exigidos en el acuerdo 049 de 1990 y en el artículo 33 de la ley 33 de 1985, solo quedará cumplido el 03 de abril de 2008, señalando que es del todo inexistente las obligaciones que reclama el accionante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplidos los trámites de primera instancia, el Juez de conocimiento, emitió providencia de fecha 17 de abril de 2008 y con sentencia complementaria del 15 de mayo de 2008, mediante la cual **CONDENO** al Instituto de Seguros Sociales a pagar al demandante la pensión de vejez partir del 03 de julio de 2008, fecha en la cual cumplió los 60 años de edad, más los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA

La parte demandada sustenta su recurso de apelación (folios 260 a 262), con el objeto de que el superior revoque en todas sus partes la sentencia impugnada y en su defecto se niegue a las súplicas del demandante, argumentando que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, indicando que si bien es cierto el tiempo total laborado al estado y cotizado al ISS asciende a más de 30 años, lo cierto es que el actor nació el 03 de abril de 1948 por lo que se infiere que los 60 años de que trata el anterior acuerdo, quedará cumplido el 03 de julio de 2008 y si se tiene en cuenta la fecha en que presento el actor la demanda, se infiere sin lugar a duda que el accionante todavía no había alcanzado y aun no alcanza a ser titular del beneficio pensional y consecuencia la demandada estaba en todo el derecho a negarle el acceso a dicho beneficio.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica el apoderado de la parte demandante, que si bien es cierto que el Juez de primera instancia atendió la pretensión de la demanda en cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez que le asiste al actor, también lo es que el mismo no se hizo conforme a la normatividad aplicable al caso, es decir con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 concordante con la ley 33 de 1985, régimen de transición a pesar de expresa aceptación por parte del Juzgador sobre el cabal cumplimiento de los requisitos por parte del actor del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, argumentando que el actor nació el 03 de julio de 1948, por ende al 23 de diciembre de 1990, contaba con 42 años de edad y para esa fecha

igualmente superaba los 15 años de servicios, solicitando revocar la sentencia de primera instancia e indicando que la fecha en que se le debe reconocer la pensión al actor es el 03 de julio de 2003, dando aplicación a la Ley 33 de 1985. Folios 172 a 174.

Establecido lo anterior procede esta Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes interpuestos por las partes y concedido por el Juez Once Laboral del Circuito en providencia de fecha 21 de mayo de 2008, folio 177.

C O N S I D E R A C I O N E S :

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Con la documental de folio 23 y siguientes del expediente, se concluye en forma diáfana que la demandante dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., agotando la reclamación administrativa en forma previa a la presentación del libelo.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA DEMANDADA.

El 26 de diciembre de 1.946 se sancionó la **Ley 90**, la cual creó el **Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS)**, como un establecimiento privado, con un régimen económico tripartito (Nación, empleadores y trabajadores).

En 1.973, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1935, cambió el régimen económico del ICSS y convirtió en bipartita, únicamente con aportes de empleadores y trabajadores, en proporción de dos y una tercera parte, respectivamente,

En 1.976 cambio su naturaleza jurídica y paso de ser un establecimiento privado a convertirse en un establecimiento público y que sus trabajadores se convertirían en empleados públicos, lo que desencadenó la huelga médica, organizada por ASMEDAS, la cual se mantuvo por 56 días consecutivos, cuando se llegó a un acuerdo y producto de este acuerdo, en 1.977 se expedieron los Decretos Leyes 1650 y siguientes, los cuales reorganizan el ICSS para crear el ISS (Instituto de los Seguros Sociales), **como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y sometido a la dirección y coordinación del Consejo Nacional de Seguros Obligatorios.**

Posteriormente mediante el artículo 1° del Decreto No. 2148 de 30 de diciembre de 1992, por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, dispone:

"Naturaleza. El Instituto de Seguros Sociales funcionará en adelante como una Empresa Industrial y Comercial Del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" (Negrilla Fuera de texto)

La Ley 100 de 1.993 mantuvo la naturaleza jurídica del Instituto de Seguro Social, como **Empresa Industrial y Comercial del Estado** y el artículo 275 ibídem, preceptúa:

"Del Instituto de Seguros Sociales. El Instituto de Seguros Sociales es una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el régimen de sus cargos será el contemplado en el Decreto-Ley 1651 de 1977 y podrá realizar los contratos de que trata el numeral 5º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. (...)" (Negrilla fuera del texto)

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos centrales a determinar en el presente proceso se circunscriben a dos, siendo estos los siguientes:

1. Determinar si el actor tiene derecho a pensionar por el Instituto demandado aplicando la ley 33 de 1985, adquiriendo derecho a la pensión de vejez a los 55 años (**Tesis del demandante**)
2. Determinar si el actor no le es aplicable la ley 33 de 1985 y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 y por ende al momento de interponer la presente demanda, no cumplía con los requisitos exigidos en el acuerdo mencionado (**Tesis demandada**).

Para **resolver los problemas planteados**, a simple vista se puede determinar que el actor en su demanda así como en su recurso de apelación pretende, que se declare que el señor **JERÓNIMO GÓMEZ** cumple a cabalidad con los requisitos de ley que le permiten invocar el reconocimiento de su pensión de vejez, en el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 artículo 36, siendo enfático en que la Ley aplicable es la **LEY 33 DE 1985**, **NO** solicito la aplicación del **Acuerdo 049 de 1990**, como consecuencia de lo anterior hay lugar a **REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**.

Centrándose el problema jurídico al primero, esto es DETERMINAR SI EL INSTITUTO DEMANDADO DEBE RECONOCER AL ACTOR UNA PENSION DE VEJEZ CON BASE EN LA LEY 33 DE 1985, POR REMISION DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN DISPUESTO EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY 100.

Entrando en el tema objeto de estudio, con la Ley 100 de 1993, se estableció un **régimen de transición** disponiendo en el artículo 36, los requisitos para acceder a este régimen, siendo oportuno transcribir la parte pertinente de este artículo que a letra dice:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Ahora corresponde analizar cuál es el **"régimen anterior al cual se encuentre afiliados"** que hace referencia el mismo artículo 36, trayendo a colación algunos apartes de la sentencia C-596 de 1997, en donde la Corte Constitucional señaló:

"... El beneficio de la transición consiste en el derecho a acceder a la pensión de vejez o de jubilación, con el cumplimiento de los requisitos relativos a edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que se exigían en el régimen pensional al que estuvieran afiliados en el momento de entrar a regir la ley 100 de 1993. Por lo tanto estas condiciones y las relativas al monto mismo de la pensión, no se rigen por la nueva ley (ley 100 de 1993), sino por las disposiciones que regulaban el régimen pensional al cual se encontraban afiliados en el momento de entrar a regir dicha ley."

Es importe resaltar lo indicado por el Decreto 814 de 1994, sobre el régimen de transición de las pensiones de vejez o jubilación de los servidores públicos.

Artículo 60. Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando a 1º de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años o más, continuos o discontinuos, de servicios al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

- i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales,
- ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el servidor público, y
- iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público con anterioridad al 1º de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida;

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensonal, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nacional.

A folio 132 se establece que el actor laboró para el Hospital la Victoria, que es una entidad público, Empresa Social del Estado del orden distrital, por lo cual es del caso remitirnos a lo reglado en el Decreto 348 de 1995.

8

"Artículo 1º.- Vigencia del Sistema General de Pensiones. Para los servidores públicos del Distrito Capital, el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, entra en regir el 30 de junio de 1995.

Artículo 2.- *Ámbito de aplicación.* De conformidad con la Ley, el Sistema General de Pensiones que por este Decreto entra en vigencia se aplica a:

....

4. Los servidores públicos de las empresas sociales del Estado del orden distrital.

Artículo 3.- *Régimen de transición.* El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y normas que lo reglamentan ampara a los servidores públicos del Distrito Capital que a 30 de junio de 1995 reúnan los requisitos allí señalados, siempre y cuando seleccionen el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

(Resaltado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior se obtiene que el actor efectivamente el actor al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 (que para su caso es el 30 de junio de 1995, conforme al decreto 348 de 1995), se encontraba dentro del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley en comento.

*No sobra indicar que la Sala encuentra que la competencia para reconocer y pagar la pensión de jubilación aquí peticionada, radica en el **Instituto de Seguros Sociales-ISS**, con fundamento en la disposición contenida en el artículo 52 de la ley 100 de 1993, norma que estableció:*

"Artículo 52.- **Entidades administradoras.**- El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales".

"Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquellos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en ésta ley".

"Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria".

Por lo anterior se obtiene que la norma consagra la competencia de administración del régimen de prima media al **Instituto de Seguros Sociales**, y por excepción, prevé que otros entes, llamados cajas, fondos o entidades, administren el sistema, pero se requiere, fundamentalmente, que éstos cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que "**subsistan**", es decir, que su vida jurídica perdure después de la entrada en vigencia del sistema, para que continúen reconociendo y pagando las pensiones.
2. Que "**administren**" el régimen, no que se limiten a cumplir con una de las funciones del mismo, como es solamente la del pago de las mesadas pensionales, sino que administren el sistema, como administración, afiliación, registros, control y demás actividades inherentes a la administración.

Como se indicó, **la entidad administradora por excelencia del régimen solidario de prima media con prestación definida, es el Instituto de Seguros Sociales -ISS, de acuerdo con el citado artículo 52 de la ley 100 de 1993 y en cuanto a la Caja de Previsión Social del distrito, fue declarada su insolvencia mediante al decreto 349 de 1995, del 29 de junio de 1995,** norma que indica que:

Artículo 1º.- Declaratoria de insolvencia. Declárase insolvente la Caja de Previsión Social del Distrito Capital para administrar el Sistema General de Pensiones, en razón a que carece de las reservas exigidas en el Decreto Reglamentario 1068 del 23 de junio de 1995 para atender el pago de pensiones.

Artículo 2º.- Situación especial de afiliaciones. De conformidad con el artículo 3 del Decreto Reglamentario 1068 de 1995, los servidores públicos distritales que elijan el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y se encuentren afiliados a la Caja de Previsión Social podrán continuar afiliados a esta entidad hasta el 31 de diciembre de 1995, sin que sea necesario el diligenciamiento de formulario o comunicación alguna.

Igualmente es importante tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2527 del 4 de diciembre de 2000, decreto que reglamenta en entre otros, el artículo 52 de la ley 100 y dispone.

"ARTICULO 4o. CONSERVACION DE BENEFICIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION. De conformidad con el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tenían las edades o el tiempo de servicio o de cotización previsto en dicha disposición, serán las establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Para efectos de determinar el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios, en los regímenes de transición previstos en el segundo inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo se sumarán los tiempos de servicios o el número de semanas cotizadas en distintas entidades cuando así lo haya previsto el régimen de transición que se aplique.

Por consiguiente cuando el régimen al cual se encontraba afiliada la persona que se beneficie del régimen de transición, exija como requisito,

para tener derecho a él, un tiempo de servicio o un número de cotizaciones mínimas en una misma entidad o sector, para invocar tal régimen especial debe haber cumplido o cumplir con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 con este requisito, sin perjuicio de que en todo caso conserve el derecho a acogerse a otro régimen general de transición cuando ello proceda, en los términos del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 2o. de este decreto.

Así mismo, cuando el trabajador de acuerdo con el segundo inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le aplique como régimen de transición el previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, se retire de la entidad empleadora sin cumplir los requisitos para acceder a la pensión, podrá obtener el reconocimiento de la pensión cuando se revincule al mismo empleador y cumpla los requisitos previstos por el Código Sustantivo del Trabajo. Para el reconocimiento y pago de la pensión se aplicará el régimen de pensión compartida, a través del régimen de prima media para lo cual el empleador deberá cotizar y trasladar el título pensional.

La privatización de una entidad estatal no implica la pérdida de los beneficios del régimen de transición para sus trabajadores, ni la alteración del régimen aplicable para el efecto.

ARTICULO 5o. REGIMEN DE TRANSICION EN EL ISS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, el ISS, como Administradora de Pensiones del régimen de prima media a la que se pueden vincular los beneficiarios del régimen de transición, deberá reconocer la pensión respetando los beneficios derivados de dicho régimen, siempre y cuando estos no hayan perdido el régimen de transición de acuerdo con la ley.

(Negrilla fuera del texto)

Descendiendo en el caso concreto, del señor Jerónimo Gómez, y en cuanto al tiempo laborado y cotizado, conforme a la documental allegada se obtiene la siguiente información de manera consolidada, **ADEMAS**, se dejó expresa constancia en la audiencia de fecha 28 de enero de 2008, folio 56, que las partes se encuentran en acuerdo con las semanas cotizadas y periodos de servicios señalados en las resoluciones que negaron la pensión de vejez.

✓ **Que el tiempo de servicio laborado al Estado sin cotizaciones al ISS**

Entidad	Tiempo	Días
Instituto Materno Infantil	16-11-1976 hasta 20-03-1977	134
Hospital la Victoria	25-11-1980 hasta 30-08-1995	2718
Instituto Materno Infantil	01-01-1994 hasta el 30-06-1995	270

✓ **Tiempos cotizados ante el ISS**

Entidad	tiempo	Días
Niver S.A.	28-06-1975 hasta	2053

34
35

	el 09-02-1975	
Fundación San Juan de Dios	30-03-1977 hasta el 31-12-1993	5816

- ✓ A través del sistema de autoliquidación de aportes registra cotizaciones previo el trámite de imputaciones de pagos, previstos en los decretos 1818 de 1996 y 1406 de 1999, el actor registra cotizaciones con posteridad al 01 de enero de 1995

11

Entidad	tiempo	Días
Fundación San Juan de Dios	01-09-1995 hasta el 30-9-1997	375
Hospital La victoria	01-01-1996 hasta el 30-12-2000	1485

- ✓ Total tiempo laboral y el cotizado al ISS, asciende a 30 años y 28 días.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- ✓ Que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en virtud que al entrar en vigencia la misma, contaba con más de cuarenta años de edad.
- ✓ Que el actor estuvo afiliado al Sistema General de Pensiones al Instituto demandado, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, Afiliación desde el 28 de junio de 1969, con la empresa Niver S.A.
- ✓ Que la **Fundación San Juan de Dios** tenía afiliado al actor al Instituto de seguro Social, desde 1977 hasta diciembre de 1993, pero dichas cotizaciones se hicieron en virtud de un título pensional, folio 28, Resolución 035280 de 2004, además cotizo desde el 01 de noviembre de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1997, folio 31, resolución 00058 de 2007.
- ✓ Que mediante la **Resolución 0032 del 14 de agosto de 1995**, el Sindico General de la Fundación San Juan de Dios, le reconoció una pensión de jubilación con base en la **convención colectiva al actor por haber laborado 20 años**, esto es desde el **16 de noviembre de 1976 hasta el 01 de septiembre de 1995** en cuantía inicial de \$340.056 incorporado en nomina de pensionados a partir de 01 de septiembre de 1995, folio 140 a 141.
- ✓ Que el actor laboró para el **SECTOR PÚBLICO, Hospital la Victoria, empresa del régimen público, por ser una empresa social del Estado del orden distrital**, desde el 25 de noviembre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 2000/esto es 20 años, un mes y 06 días
- ✓ Que durante el periodo comprendido entre el **25 de noviembre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1995**, el actor no cotizó al ISS, cotizó para la **Caja de Previsión Social Distrital**.
- ✓ Con fundamento al decreto **349 DE 1995, del 29 de junio de 1995** y el artículo 3 del Decreto Reglamentario 1068 de 1995, los servidores públicos distritales que elijan el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y se encuentren afiliados a la Caja de Previsión

24

R.V

Social podrán continuar afiliados a esta entidad hasta el **31 de diciembre de 1995**, sin que sea necesario el diligenciamiento de formulario o comunicación alguna.

- ✓ Por lo anterior y teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 100 de 1993, para los servidores públicos de las empresas del orden distrital, la cual fue a través del decreto 348 de 1995, (el 30 de junio de 1995), el actor fue afiliado al Instituto de los Seguros Sociales con continuidad al Instituto de los seguros sociales desde el 01 de enero de 1996.

12

Con base en los anteriores ítems, se determina que el actor trabajó por algún tiempo de forma simultánea a la Fundación San Juan de Dios (Hospital Materno Infantil) y para el Hospital la Victoria y en cada una de estas entidades laboró por espacio de más de veinte años, donde el actor al servicio del hospital **ostentaba la calidad de servidor público** del orden distrital y estando vinculado al Hospital la Victoria cotizó desde el **25 de noviembre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1995**, a la **Caja de Previsión Social Distrital** y con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, se vinculó al ISS, como administradora del régimen de prima media, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 349 de 1995.

Y con fundamento la normatividad expuesta, se obtiene que si la persona a la fecha de entrada en vigor del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, **tenía la condición de servidor público** y era beneficiario del régimen de transición, se le aplica el régimen establecido en la Ley 33 de 1985 o el régimen al que se encontrare afiliado según su condición y la entidad para la cual prestara sus servicios.

En ese sentido, la transición para el sector público implica la aplicación de la Ley 33 de 1985, norma que indica en su artículo primero que para tener derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación ha de haber servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegar a la edad de cincuenta y cinco años (55), en cuanto al monto será el 75% del I.B.L., (Ingreso Base de Liquidación) establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Resaltado que como en este caso se trata de un empleador del sector público que no tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, a efecto de financiar la pensión, el Instituto de los Seguros Sociales **realizará el cobro del bono pensional o la cuota parte correspondiente**, según sea el caso, para contabilizar el tiempo que el trabajador laboró en la entidad del sector público donde cotizó a la **Caja de Previsión Social Distrital** y posteriormente debió afiliarse al ISS en virtud de lo dispuesto por la **Ley 100 de 1993**, siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el ISS como administrador del régimen de prima media tendrá a su cargo el reconocimiento de la pensión, bajo los términos del régimen que se le venía aplicando, esto es, a los 55 años de edad, después de 20 años de servicios prestados al Estado (Hospital la Victoria), de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985; así lo establece el artículo 5º del Decreto 2527 de 2000, atrás ya transcrito

Con base en lo atrás expuesto, esta Sala de Decisión concluye: El actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez peticionada a partir del momento en que cumplió los cincuenta y cinco años, pues ya cumplió con los requisitos dispuestos en la Ley para acceder a dicha prestación, siendo el monto del 75% conforme a lo dispuesto en la ley 33 de 1985 y la base salarial es la indicada en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que expresamente reguló lo concerniente al Ingreso Base de Liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición.

En consecuencia, se procederá a ordenar a la demandada a efectuar la liquidación de la pensión de vejez correspondiente al señor JERONIMO GOMEZ, teniendo en cuenta el salario promedio devengado por el actor conforme lo determina el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 desde la fecha en que el actor cumplió los 55 años de edad, esto el 03 de julio de 2003, debidamente actualizado, conforme lo dispone el artículo 36 mencionado, junto con las mesadas adicionales a que haya lugar.

Además precisa esta Sala que en el presente caso, se debe dar aplicación al principio de favorabilidad en materia laboral, y en consecuencia, el Instituto de Seguros Sociales -ISS debe reconocer la pensión que les sea más favorable al actor o la que escoja, en cumplimiento del precepto contenido en el artículo 53 de la Constitución.

Trayendo a colación algunos apartes de la sentencia de tutela 414-2009, proferida por la Corte Constitucional:

"...

5.1 En concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los requisitos relativos a la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio y el monto de la pensión de las personas que para el 1° de abril de 1994 -fecha en que entró en vigencia el Sistema de Pensiones- tenían 35 o más años de edad en el caso de las mujeres, o 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al previsto en la Ley 100 al cual se encuentren afiliados.

5.2 En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, cuando, en perjuicio del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en un caso de reconocimiento de pensión de jubilación se desconocen, inaplican o se aplican parcialmente las normas del régimen que ampara a un trabajador que se encuentra cobijado por los supuestos de hecho que dispone el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.[52]" (Subraya fuera del texto original).

5.3 En efecto, la jurisprudencia ha estimado que el régimen de transición de pensiones contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se fundamenta en la necesidad de garantizar la efectividad del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley laboral[53] durante los cambios legislativos que se susciten en materia de seguridad social[54]. Al respecto, en la sentencia T-631 de 2002, la Corte precisó que "El artículo 36 de la ley 100 de 1993 es una norma de orden público, [que] desarrolla el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 53 de la Constitución que penetra en todo el ordenamiento laboral por ser su hilo conductor. Además, la ley 100 Art. 11, también establece el principio de favorabilidad."

5.4 Ahora bien, por resultar importante para resolver el presente caso, se debe tener en cuenta que mediante la sentencia C-596 de 1997, la Corte resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra la expresión "al cual se encuentren afiliados",

contenida en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993[55]. En esa oportunidad, la Corte analizó la presunta violación del artículo 13 de la Constitución, en el sentido en que en virtud de dicha expresión, aparentemente "los servidores públicos que por edad corresponden al régimen de transición y que al momento de entrar a regir la mencionada ley no tuvieran vinculación laboral con el Estado, pierden el tiempo de servicio prestado anteriormente para alguna entidad oficial."

Así, al determinar el sentido y alcance de la norma demandada, la Corte concluyó:

14

"[P]ara ser beneficiario del régimen de transición es necesario estar en uno de los siguientes supuestos. Primero: haber tenido 35 o más años, si se es mujer, o 40 o más, si se es hombre, en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y haber estado, en ese momento, afiliado a un régimen pensional. Segundo: tener, en el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100, 15 o más años de servicio cotizados, y estar afiliado, también en ese momento, a un régimen pensional.

(...)

No obstante, la lectura armónica del inciso segundo del artículo 36, ahora bajo examen, en concordancia con otras normas de la misma ley, (...) permiten concluir que (...), los servidores públicos que, cumpliendo los mencionados requisitos de edad no estaban afiliados a ningún régimen pensional en el momento de entrar a regir la nueva ley, tienen la posibilidad de pensionarse a la edad de 55 años si se trata de mujeres, o de 60, si se trata de hombres, y no pierden el tiempo de servicio ni las semanas de cotización que hayan acumulado con anterioridad a tal fecha.

En efecto, son varias las normas contenidas en el Régimen General de Pensiones que se refieren a los servidores públicos que se encuentran en esta situación, que analizadas en su conjunto conducen a la conclusión anteriormente señalada:

En primer lugar, el artículo 13 de la Ley 100, que describe las características del nuevo sistema, en su literal f) señala que para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en cualquiera de los dos regímenes pensionales, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, sin importar si dicha cotización se hizo al ISS o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o del sector privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios;

En segundo lugar, el artículo 33 de la ley en comento, (...) indica que es necesario haber cotizado un mínimo de mil semanas en cualquier tiempo, señalando que para el cómputo de dichas semanas se tendrá en cuenta, entre otros, "el tiempo de servicio como servidor público".

En tercer lugar, el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, (...) expresamente menciona que para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de tales personas, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la ley, "al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio."

En conclusión, aquellos servidores públicos que tenían en el momento de entrar en vigencia la nueva ley las edades mencionadas, se jubilarán a los 55 o 60 años de edad, según se trate de mujeres o de hombres, respectivamente; y el tiempo de servicio que como servidores públicos hayan trabajado en cualquier tiempo, siempre se les tendrá en cuenta. Pero si al momento de entrar a regir la nueva ley no estaban afiliados a un sistema pensional, por estar desempleados, caso que proponen los demandantes, perderán el beneficio consistente en pensionarse según los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión correspondientes al régimen al que alguna vez estuvieron afiliados." (Subraya fuera del texto original).

5.5 Entonces, los requisitos relativos a la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio y el monto de la pensión del servidor público que para el 1° de abril de 1994 -fecha en que entró en vigencia el Sistema de Pensiones-: (i) tenía 35 o más años de edad en el caso de las mujeres, o 40 o más años de edad en el caso de los hombres; (ii) o 15 o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentre afiliados en esa fecha. En consecuencia, en

caso de no cumplir los requisitos señalados o de que no haya estado vinculado laboralmente el 1° de abril de 1994, dicho servidor debe pensionarse una vez satisfaga los requisitos fijados en la Ley 100 de 1993.

5.6 En este punto se debe agregar que para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985[56], de manera general[57], la Corte ha estimado que el servidor público cobijado por el régimen de transición, luego de cumplir los requisitos de edad (55 años) y tiempo de servicios (20 años continuos o discontinuos), tendrá derecho a que la respectiva caja de previsión a la cual se encuentre afiliado en ese momento[58], reconozca y pague a su favor una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio[59].

15

5.7 Ahora bien, con base en lo anterior, en reiteradas oportunidades[60], la Corte Constitucional ha concedido la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso[61], cuando constata que la entidad encargada del reconocimiento de la pensión de vejez ha desconocido las normas del régimen aplicable a quien satisface los supuestos de hecho previstos en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, la jurisprudencia ha considerado que dicho desconocimiento no sólo resulta contrario al principio de favorabilidad[62], sino también constituye una vía de hecho administrativa por defecto sustantivo[63]. En estos eventos, ha dicho la Corte, se entiende que se configura una vía de hecho, pues sin un sustento objetivo y jurídico razonable, se adopta una decisión que no tiene en cuenta las normas aplicables al caso.

En efecto, en la sentencia T-571 de 2002, esta Corporación precisó:

"[E]s posible identificar en la jurisprudencia de la Corporación dos eventos en los cuales podrían configurarse vías de hecho en el acto administrativo proferido con ocasión de la solicitud pensional:

i. Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de una pensión de jubilación se declara que el peticionario cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder al status de pensionado pero se le niega el reconocimiento del derecho por razones de trámite administrativo, por ejemplo la expedición del bono pensional.

ii. Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de la pensión de jubilación se incurre en una omisión manifiesta al no aplicar las normas que corresponden al caso concreto o elige aplicar la norma menos favorable para el trabajador, en franca contradicción con la orden constitucional del principio de favorabilidad. Por ejemplo, cuando se desconoce la aplicación de un régimen especial o se omite aplicar el régimen de transición previsto en el sistema general de pensiones. Se configura la vía de hecho por omisión manifiesta en la aplicación de las normas porque al tratarse de derechos provenientes de la seguridad social son irrenunciables y si la persona cumple con los requisitos previstos por la ley para que le sea reconocido su derecho de pensión conforme a un régimen especial o de transición, esta es una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. La posición de quien cumple con lo exigido por la ley configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable." (Subraya fuera del texto original).

5.8 Es por esto que la jurisprudencia ha estimado que el derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, cuando se satisfacen los requisitos para el efecto, constituye un derecho subjetivo en el marco del derecho fundamental a la seguridad social[64], que "no puede ser desconocido por ningún motivo, pues le da a su titular la posibilidad del reconocimiento de la prestación en las condiciones prescritas en la normatividad anterior y la de acudir al Estado a través de la jurisdicción para que le sea protegida en caso de desconocimiento.[65]"

5.9 Adicionalmente, se debe señalar que a juicio de esta Corporación, en estos casos la no afectación del derecho fundamental al mínimo vital no constituye un argumento para negar la protección constitucional invocada. Sobre el particular, en la sentencia T-529 de 2008, la Corte aclaró:

"[E]sta Corporación ha sostenido de manera reiterada que, en ciertos casos, cuando la conducta desplegada por las entidades responsables del reconocimiento de derechos pensionales, resulta evidentemente arbitraria e infundada al punto de que se configura una vía de hecho administrativa, el mecanismo de amparo resulta procedente aún cuando no se

demuestre la afectación del mínimo vital, toda vez que en estos casos la procedencia de la acción de tutela se fundamenta, en primer lugar, en la necesidad de proteger al ciudadano de determinaciones abiertamente contrarias al ordenamiento constitucional y, en segundo término, en la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, y el principio de dignidad humana de los afectados."

En virtud de lo expuesto, por ejemplo, en la sentencia T-174 de 2008, la Corte analizó el caso de un ciudadano que había solicitado ante el Instituto de Seguro Social el reconocimiento de su pensión de vejez de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, pues en su criterio, satisfacía los requisitos previstos en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Al advertir que en los actos administrativos mediante los cuales se negó dicho reconocimiento, el Instituto aceptó que el actor se encontraba cobijado por el régimen de transición, esta Corporación concluyó:

"El accionante acreditó que cumplía con las condiciones fijadas en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, toda vez que cuenta con 57 años de edad y más de veintisiete años de servicio, de los cuales más de veinte habían sido cotizados como empleado oficial. También probó que en el momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad y había laborado 15 años en el sector público.

El Instituto de Seguros Sociales consideró al actor como beneficiario del régimen de transición, pero le negó el reconocimiento de la prestación al estimar que no le era aplicable la Ley 33 de 1985 sino el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

A juicio de la Sala, la negación de una pensión de jubilación a partir de la inaplicación injustificada de las normas que regulan el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, configura una de las hipótesis fácticas de procedibilidad de la acción de tutela contra los actos administrativos y la existencia de vía de hecho administrativa.

La Sala advierte que el precedente jurisprudencial, aplicable a este caso, demuestra que la negativa injustificada de la administración de reconocer una prestación social, en los casos en que están acreditados suficientemente los requisitos legales exigibles, vulnera los derechos fundamentales del afectado.

Además, la no aplicación de la norma favorable en materia laboral genera una vía de hecho, tal como lo ha previsto la jurisprudencia de este Tribunal." (Subraya fuera del texto original).

5.10 En conclusión, en los casos de indebida o falta de aplicación de las normas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la protección en sede de tutela se justifica en la necesidad de no hacer nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición y, en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentre afiliado el accionante. De ahí que, en principio, se entienda que la acción de tutela orientada a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en concordancia con los beneficios del régimen de transición, sea procedente y, de comprobarse la configuración de una vía de hecho administrativa y la afectación del principio de favorabilidad, deba prosperar.

DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que prosperó la pretensión del actor al reconocimiento de la pensión de vejez con base en el régimen de transición, beneficiario el actor, a que por parte del Instituto de los seguros sociales le reconozca su pensión conforme en los términos del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985, con excepción a las que ya fueron objeto de estudio.

DEVOLUCION DE SALDOS

Peticiona el actor se ordene el pago de la indemnización por las semanas cotizadas de más, y la consecuente devolución de esos dineros.

Es del caso remitirnos al artículo 37 de la ley 100 de 1993, que regula en qué casos procede la indemnización sustitutiva:

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

17

Como lo indicado en la norma no se aplica en este caso, no es del caso hacer devolución de saldo, además es del caso indicar que las contribuciones parafiscales son propiedad del sistema, por mandato legal, es decir, no son de propiedad ni del empleador ni del trabajador, aún cuando haya habido descuentos al trabajador o aportes de más cancelados por el trabajador, por ende, si los aportes a la seguridad social son de propiedad del sistema, exigir el reconocimiento a favor del trabajador, como devolución de saldos o indemnización sustitutiva si se interpreta esta pretensión, resulta contrario a derecho en aquellos eventos en los cuales la Administradora de pensiones ya los ha recibido y además se encuentra estructurada la obligación de cancelar la pensión de vejez, como la aquí ordenada, además de resaltar que cada uno de los empleadores afilio al demandante al sistema de general de pensiones en vigencia de cada una de las relaciones labores, por cumplimiento de la ley, como consecuencia se absolverá a la demandada de esta pretensión.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – SANCIONES – INDEXACIÓN. ACTUALIZACIÓN DEL PESO

Peticiona el actor en la pretensión cuarta que se ordene a la demandada a pagar las sumas de dinero correspondiente por sanciones, indemnización moratoria, indexación y actualización del peso.

Para el caso en concreto, veamos lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, allí se expresa:

"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

Sobre el tema, si bien la regla general es que las obligaciones se causan a partir del título que las genera que, en principio, para el caso de una pensión sería la expedición del acto administrativo que la reconoce— tal preceptiva no resulta razonable para el caso en examen porque, en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad frente a las formas, bastaría que la entidad demandada se demorara en la expedición del acto para así evadir el pago de los intereses moratorios o, como sucede en el presente caso, se niegue reconocer una pensión, fundamentado en unas

normas diferentes a las aplicables al actor y bajo esa óptica, escudarse que no ha incurrido en mora.

Resalta, esta sala que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, atrás transcrito, consagra que a partir del primero de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Tema en el cual ha de tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 36 ibídem el cual ordena tener en cuenta las demás disposiciones contenidas en la presente ley respecto de las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, prescindiendo de la edad, tiempo de servicio y número de semanas cotizadas y somete las demás condiciones y requisitos a la ley 100 de 1993.

Consagra el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que a partir del primero de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Dicha ley 100 trata las pensiones de los regímenes que crea en dicha ley y las de los regímenes anteriores al referirse a ellos en el artículo 36. Además hade tenerse en cuenta que en forma específica señala el artículo 36 ibídem, expresa que las demás disposiciones contenidas en la presente ley, se aplican a todas las pensiones, es decir, a regímenes anteriores, tales como condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, o sea que solo se conserva de dichos regímenes anteriores, la edad, tiempo de servicio y número de semanas cotizadas, por lo tanto, somete a las demás condiciones y requisitos a la ley 100 de 1993.

Por lo tanto, siguiendo la enseñanza reciente de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, respecto de la correcta interpretación de la norma en comento, que indica que "a partir del 1° de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratoria vigente. Es decir, la disposición no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo"

Y en otro aparte ha dicho la Corte:

"Del texto transcrito se desprende que el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discutiera el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios. Nótese además que a diferencia de la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, la propia Ley 100 de 1993 se apartó de esa terminología y denominó al beneficio en cuestión "intereses de mora", con lo que se ve con claridad la naturaleza que le asignó, descartando en todo caso el carácter de sanción o de indemnización. Y tal diferenciación no sólo es terminológica sino también respecto del distinto tratamiento que le otorga el artículo 141 citado a los intereses de mora en cuanto a su contenido y alcance, muy diferentes de los denominados por la doctrina "salarios caídos", los cuales sí tienen un carácter sancionatorio."

19

La entidad entró en mora y ésta genera o causa los intereses moratorios y si no son procedentes los intereses establecidos en la ley 100, bien se había podido acoger una tasa de interés diferente, acudiendo a los principios de remisión y analogía normativa contemplados en el artículo 19 del C.S.T., dentro del orden que se consigna en la norma, que alude inicialmente a "las que regulen casos o materias semejantes", dentro de las cuales están las relacionadas con las de contenido social, muy particularmente las correspondientes a las leyes laborales y de Seguridad Social, que necesariamente desplazan las del Código Civil, siguiendo la máxima "dame los hechos que yo te daré el derecho", si es que la parte actora equivocó el fundamento jurídico. Así lo expresó la Corte Suprema en la sentencia Radicación No. 12090 Magistrado Ponente: GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ de fecha veinticinco (25) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Se trata de una prestación social y para éstas la honorable Corte Constitucional en sentencia T- 531 de 1999, en la que tuteló a este Tribunal por no conceder intereses moratorios y considerando que no aplicar la doctrina constitucional constituye una vía de hecho, recordó la doctrina constitucional de la sentencia de la Sala Plena de la C- 367 de 1995, en aquella dijo:

"Desde luego, las obligaciones de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, unos intereses de mora que consulten la real situación de la economía se derivan directamente de la Constitución y deben cumplirse automáticamente por los entes responsables, sin necesidad de requerimiento judicial, aunque hay lugar a obtener el pago coercitivamente si se da la renuencia del obligado. En tales eventos, la jurisdicción correspondiente habrá de tener en cuenta, a falta de norma exactamente aplicable, la doctrina constitucional, plasmada en la

presente y en otras providencias de esta Corte, que fija el alcance del artículo 53 de la Carta Política en la parte concerniente a pensiones legales, en concordancia con el 25 *Ibidem*, que contempla protección especial para el trabajo". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-367 del 16 de agosto de 1995)."

"A juicio de la Corte, los obligados al pago de salarios, prestaciones y pensiones, en el Estado y en entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, tienen la obligación emanada de la Constitución Política, de establecer mecanismos aptos para el pago oportuno, cierto y completo de las sumas correspondientes en su totalidad, y tienen también a su cargo la obligación de reconocer intereses moratorios reales cuando incurran en mora en la cancelación de las mismas, aunque no haya sentencia judicial que así lo ordene." (resalta esta sala, T-531 de 1999)

20

Entonces al no reconocer la pensión del actor, surge la obligación, que en palabras de la Corte Constitucional, surge de la Constitución, la obligación de pagar intereses de mora. Como resulta igualmente obligatoria dicha doctrina constitucional, que reitera en sentencia donde señala la correcta interpretación de tipo constitucional de la norma en comento, nos indica que:

"A partir del 1° de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratoria vigente.

Es decir, que la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si esta se produce con anterioridad al 1° de enero de 1994, esta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8° de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6° del Decreto 1672 de 1963, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil Colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993." Sentencia C-601-00, magistrado ponente doctor Fabio Morón Díaz.

Entonces, como lo indicó la jurisprudencia antes referida, los intereses moratorios no se encuentran sujetos a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual se origina cuando se cumplen los requisitos legales, en tales condiciones, se accederá al reconocimiento de los intereses moratorios, por cuanto para la fecha de causación del derecho a la pensión no era una mera expectativa; de ahí, que si se parte del entendimiento de lo expuesto en la ley 100 de 1993, artículo 141, ha de concluirse que ese interés se causa respecto de las sumas no pagadas, por lo anterior se condenará al INSTITUTO DE

SEGUROS SOCIALES a pagar los intereses de mora a partir del **03 de julio de 2003, la tasa máxima de interés moratorio vigente hasta el momento en que se efectúe el pago**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En cuanto a las pretensiones (indexación, sanciones, actualización del peso), como quiera que se condena a intereses moratorios, los cuales tiene como finalidad corregir la pérdida **del poder adquisitivo**, no son procedentes, por lo cual se absuelve a la demandada de las mismas.

21

ULTRA Y EXTRA PETITA

Solicita al Señor Juez dar aplicación al contenido del Art. 50 C.P.L., es decir, fallar y ultra y extra petita.

De conformidad con el artículo 50 del código procesal del trabajo y la seguridad, esta pretensión no es procedente en esta instancia.

BONO PENSIONAL Ordenar a la parte demandada que para los efectos que sean pertinentes, tenga en cuenta el bono pensional de Distrito, librado a favor del actor, por cuanto es el Instituto de Seguro Social el único que puede reclamarlo.

No es procedente ordenar lo peticionado en esta pretensión, como quiera que la parte demandante no tiene legitimación en la causa, toda vez que es al seguro social a quien le corresponde solicitar esta pretensión, además de no haber sido llamada a juicio la Caja de Previsión social del distrito, así las cosas, para esta Sala se inhibe de hacer algún pronunciamiento sobre este tema.

C O S T A S:

Dado el resultado del proceso, se revocan las de primera instancia y se condena a la parte demandada en ambas instancias, conforme al Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley 794 de 2003 y la ley 1395 de 2010.

D E C I S I Ó N:

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., = SALA LABORAL ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

ORDINARIO: JERONIMO GOMEZ contra INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha **17 de abril de 2008**, complementada mediante sentencia de fecha **15 de mayo de 2008**, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, y en su lugar se **ORDENA** al Instituto de los Seguros Sociales a reconocer y pagar al señor **JERONIMO GOMEZ**, la pensión de vejez conforme al artículo primero del artículo 33 de la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta los parámetros indicados en este proveído en relación con la base salarial la cual debe ser liquidada conforme al inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 desde el **03 de julio de 2003**, debidamente actualizado, junto con las mesadas adicionales a que haya lugar, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, a **PAGAR** a partir del **03 de julio de 2003** hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales, los intereses moratorios en la forma establecida en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ABSOLVER al instituto demandado de las demás pretensiones incoadas por el señor **Jerónimo Gómez**, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

CUARTO: INHIBIRSE de hacer algún pronunciamiento sobre la pretensión denominada **BONO PENSIONAL**, conforme a lo motivado.

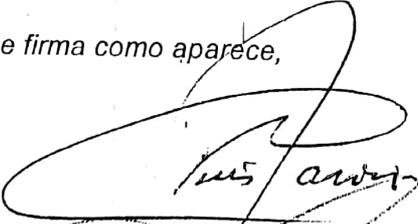
QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** de esta instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$600.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión se notifica a las partes en **ESTRADOS**.

Para constancia se firma como aparece,

Los Magistrados.


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS


MARIA DORIAN ALVAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 269749
02 SEP 2015

RADICADO No. 2014_5774198-2014_7282558-2015_1863_-----
20136800312415

Por la cual se modifica una mesada pensional de una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, y se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **GOMEZ JERONIMO**, identificado (a) con CC No. 19,052,452, en cuantía de \$1,308,486.00, efectiva a partir del 3 de julio de 2008.

Que el (a) asegurado (a), por intermedio de apoderado, en escrito presentado, el 8 de agosto de 2013, solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL.

Que obra en el expediente pensional fallo de tutela e incidente de desacato con radicado con el No. 2013-00272-00, del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, mediante el cual se ordena a Colpensiones "... a resolver de fondo lo solicitado por el actor, sobre la cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL"

Que las anteriores solicitudes serán resueltas en este Acto Administrativo, en virtud del principio de economía procesal.

Que el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, con radicado No. 2007-00347-00, profirió la sentencia en audiencia de juzgamiento del 15 de mayo de 2015, mediante la cual ordenó:

"PRIMERO CODENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar al demandante Sr. JERONIMO GOMEZ identificado con CC No. 19,052,452 la PENSION DE VEJEZ a partir del 3 de julio de 2008, en cuantía mensual de \$613.051,6 más los intereses moratorios previstos por el Art. 141 de la Ley 100 de 1.993.

SEGUNDO; DECLARAR no probadas las excepciones parte la demandada.

TERCEROE CONDENAR en costas a la parte demandada."

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL en fallo de segunda instancia proferido el 9 de diciembre de 2010, REVOCO la sentencia de primera instancia y en su lugar resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 17 de abril de 2008, complementada mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2008, proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en su lugar se ORDENA al Instituto de los Seguros Sociales a reconocer y pagar al señor JERONIMO GÓMEZ la pensión de vejez conforme al artículo primero del artículo 33 de la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta los parámetros indicados en este proveído en relación con la base salarial la cual debe ser liquidada

conforme al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 desde el 03 de julio de 2003, debidamente actualizado, junto con las mesadas adicionales a que haya lugar, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, a PAGAR a partir del 03 de julio de 2003 hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales, los intereses moratorios en la forma establecida en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ABSOLVER al Instituto demandado de las demás pretensiones incoadas por el señor Jerónimo Gómez, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

CUARTO: INHIIBIRSE de hacer algún pronunciamiento sobre la pretensión denominada BONO PENSIONAL, conforme a lo motivado

QUINTO: CONDENAR en COSTAS de esta instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$600.000."

Que el anterior fallo está debidamente ejecutoriado.

Que para efectos de revisar el cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 21 de agosto de 2015, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2011-00640-00, ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho, con el mismo radicado y en especial se evidencia la existencia de embargo y la existencia de cinco (5) **Títulos Judiciales**, para el pago de las condenas al apoderado de la parte ejecutante.

Que en la Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones), se encuentra el reporte de los cinco (5) títulos judiciales asociados al caso:

No.	TITULO	EXPEDIENTE	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO	
4	10	3758197	2011006400	011 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.	20120906	20130201	390.000.000,00	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO
4	10	3971794	2011006400	011 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.	20130201	20130228	118.288.563,00	PAGADO CON ABONO A CUENTA
4	10	3971795	2011006400	011 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.	20130201	20130808	271.711.437,00	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO
4	10	4178723	2011006400	011 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.	20130808	20130820	171.422.288,14	PAGADO POR CANJE
4	10	4178724	2011006400	011 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.	20130808	0	100.289.148,86	PENDIENTE DE PAGO
4	10	4999402	5472015	011 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.	20150526	0	50.000.000,00	PENDIENTE DE PAGO

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, las últimas actuaciones del proceso ejecutivo son:

GNR 269749
02 SEP 2015

Actuaciones del Proceso		
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
05-ago-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON ESCRITO PAR ISS EN LIQUIDACION DANDO RESPUESTA A REQUERIMIENTO
31-jul-15	AL DESPACHO	VLB/
15-jul-15	NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO JUDICIAL	SE NOTIFICA A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO POR VIA ELECTRONICA
15-jul-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON OFICIO SOLICITANDO EMBARGO DE DINEROS
08-jul-15	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2015 A LAS 12:07:31.
08-jul-15	AUTO DE TRÁMITE	NIEGA ENTREGA DE TITULO A FIDUAGRARIA Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA A FIN DE NOTIFICAR A COLPENSIONES.
07-jul-15	ENTREGA AVISO NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA MEDIANTE AVISO JUDICIAL FIDUPREVISORA
03-jul-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO PAR ISS SOLICITANDO ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES
17-jun-15	AL DESPACHO	VLB/
16-jun-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON OFICIO BANCO DE OCCIDENTE
12-jun-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON OFICIO BANCO DAVCIVIENDA
05-jun-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON TRAMITE DE OFICIO
02-jun-15	ELABORACIÓN DE OFICIOS	OFICIO NRO 0720/2015
27-may-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON OFICIO BANCO DE OCCIDENTE
26-may-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON TRAMITES OFICIOS
26-may-15	NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO JUDICIAL	SE NOTIFICA A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO POR VIA ELECTRONICA
25-may-15	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2015 A LAS 11:56:56.
25-may-15	AUTO REQUIERE	REQUIERE ENTIDAD BANCARIA.
21-may-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACTOR ALLEGANDO CD PARA EFECTOS MNOTIFICACIOMN
19-may-15	AL DESPACHO	VLB/
15-may-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON OFICIO DE SOLICITU ACTOR
04-may-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	TRANMITES DE OFICIOS
30-abr-15	ELABORACIÓN DE OFICIOS	OFICIOS NOS 0601-0602/2015
23-abr-15	ELABORACIÓN DE OFICIOS	OFICIOS NROS 0546-0547/2015
15-abr-15	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/04/2015 A LAS 11:37:47.
15-abr-15	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	DECRETA MEDIDA CAUTELAR.
20-mar-15	AL DESPACHO	VLB/
11-mar-15	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2015 A LAS 14:30:13.
11-mar-15	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. ORDENA NOTIFICAR, ORDENA OFICAR AL ISS EN LIQUIDACIÓN Y BANCO OCCIDENTE CREDENCIAL PARA ESTABLECER EL TITULAS DE LOS DINEROS EMBARGADOS Y QUE OBRAN COMO REMANENTES, REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE PRESTE JURAMENTO DEL ART. 108 DEL CPTSS Y RECONOCE PERSONERÍA APODERADA DEL ISS EN LIQUIDACIÓN.

Que tal como se evidencia en el expediente pensional, y en la información reportada en la Rama Judicial, y el Banco Agrario, el valor del crédito se cobró a través de la ejecución de los títulos ejecutivos detallados anteriormente, que para el caso del señor **JERONIMO GOMEZ**, cubrió el pago de las mesadas ordenadas en el proceso ordinario, hasta el 28 de febrero de 2012, con el cobro de intereses moratorios por el mismo periodo.

Asimismo, se pudo evidenciar que dentro de los nuevos títulos judiciales, el título No. 410000004178724, del 8 de agosto de 2013, por \$100.289.148.86, se encuentra PENDIENTE DE PAGO, sin que se evidencie en el expediente pensional los detalles de la actualización de crédito, o del inicio de un nuevo proceso ejecutivo, ni los periodos y valores liquidados.

Que revisado el expediente pensional se encontró que la Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009 reconoció la Pensión de VEJEZ a favor del demandante, en cuantía de \$1.308.486.00, efectiva a partir del 3 de julio de 2008.

Que es legalmente procedente dar estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD LABORAL; tal y como lo establece la Circular BZ_2014_3076927 del 22 de abril de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad, cuando señala:

"(...) Es importante el acatamiento estricto de las órdenes judiciales con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional (...)” y “(...) es preciso cumplir las sentencias de los órganos judiciales en los términos que estas señalen, dado que todos los funcionarios estatales tienen el deber de acatar los fallos judiciales (...).”

Que haciendo una comparación entre lo ordenado en el fallo judicial objeto de cumplimiento y la Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009, se evidencia

que en esta última se reconoció una pensión de VEJEZ en condiciones diversas a las que correspondía conforme a la decisión judicial, ya que el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C, dentro del proceso ejecutivo que cursa actualmente, iniciado a continuación del proceso ordinario según la liquidación del crédito presentada por el demandante a través de su apoderado judicial, aprobada por el Juzgado según Auto del 6 de febrero de 2012, ordenó que se reconociera la prestación en cuantía de 1.182.980, para el año 2012, la cual teniendo en cuenta los aumentos de ley se actualizó según la siguiente tabla:

AÑO	MESADA
2012	\$ 1.182.980
2013	\$ 1.211.845
2014	\$ 1.235.354
2015	\$ 1.280.568

Mientras que en la resolución en mención ordenó en cuantía en cuantía de \$1.308.486.00, efectiva a partir del 3 de julio de 2008, que actualizada corresponde a:

AÑO	MESADA
2008	\$ 1.308.486
2009	\$ 1.408.847
2010	\$ 1.437.024
2011	\$ 1.482.577
2012	\$ 1.537.878
2013	\$ 1.575.402
2014	\$ 1.605.965
2015	\$ 1.664.743

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a **modificar la mesada pensional** reconocida con la Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009, toda vez que es superior a la ordenada en la sentencia judicial, y en dicho sentido se tomará en cuenta que el valor de la mesada ordenada en el fallo que corresponde a:

\$1.280.568.00 para la presente nómina, esto es al 01 de septiembre de 2015.

Que así las cosas, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, se procede a modificar la Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009, en el sentido de reconocer una pensión de vejez al señor **GOMEZ JERONIMO**, identificado (a) con CC No. 19,052,452, conforme al artículo primero del artículo 33 de la ley 33 de 1985, a partir del 03 de julio de 2003, teniendo en cuenta los parámetros indicados en la sentencia en relación con la base salarial valor que fue calculado en la liquidación del crédito presentada por el demandante a través de su apoderado judicial, aprobada por el Juzgado según Auto del 6 de febrero de 2012, para la cual se tomó un Ingreso Base de Liquidación de \$854.355, con una tasa de reemplazo del 75% para una mesada igual a \$640.766.00

Que en la citada Liquidación del Crédito se calcularon los valores de la mesada pensional de la siguiente manera:

Valor	IPCinicial	IPCFinal	Vr. Indexado
640.766	61,99	74,86	773.798

Año	Valor	%incremento	incremento
2003	\$ 773.798	6,49	50220
2004	\$ 824.018	5,5	45.321
2005	\$ 869.339	4,85	42.163
2006	\$ 911.502	4,48	40.835
2007	\$ 952.337	5,69	54.188
2008	\$ 1.006.525	7,67	77.200
2009	\$ 1.083.725	2	21.675
2010	\$ 1.105.400	3,17	35.041
2011	\$ 1.140.441	3,73	42.538
2012	\$ 1.182.980		

Por otra parte, toda vez que el valor de las mesadas pensionales ordenadas en el fallo judicial fue cobrado a través de la ejecución de los títulos judiciales relacionados anteriormente, liquidadas hasta el 28 de febrero de 2012, y que actualmente se encuentra en curso un nuevo cobro por vía ejecutiva, es necesario realizar el procedimiento tendiente a la recuperación de los dineros reconocidos y pagados al asegurado, por vía administrativa, en virtud de la Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009, según la siguiente liquidación:

RESUMEN PAGOS RESOLUCION		
MESADAS	\$	129.653.933,00
MESADAS ADICIONALES	\$	21.068.613,00
INDEXACION	\$	17.266.337,00
TOTAL MESADAS	\$	167.988.883,00
DESCUENTOS EN SALUD	\$	15.584.206,00
TOTAL DIFERENCIAS	\$	152.404.677,00

Que el valor neto girado al pensionado hasta el 31 de agosto de 2015, es de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$152.404.677,00)**, por concepto del pago de su mesadas pensionales, reconocida y pagadas según Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009; monto que deberá ser reintegrado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse este acto administrativo al asegurado, señor **GOMEZ JERONIMO**, identificado (a) con CC No. 19,052,452 deberá reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el valor girado por concepto de pago de pensión de vejez tal como se expresó anteriormente.

Que teniendo en cuenta que con la inclusión en nómina se realizaban los descuentos en salud conforme lo indica la Ley 100 de 1993, sobre la mesada pensional reconocida con la Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009, cuando debió hacerse sobre la mesada pensional tenida en cuenta por en el fallo judicial, es procedente la devolución del valor descontado de más que fue girado a la Entidad Promotora de Salud EPS SALUDCOOP S.A, el cual corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (15.584.206.00)**.

Que de conformidad con lo anterior, deberá comunicarse este acto administrativo a la Entidad Promotora de Salud EPS SALUDCOOP S.A, para los fines pertinentes.

Que en cuanto al trámite de recaudo que esta administradora realiza al pensionado, por las mesadas que hubiese cobrado, informamos al pensionado que en los eventos en que este no haya realizado cobro efectivo de los dineros aquí

mencionados, deberá manifestar por escrito esta situación al momento de ser requerido por la Gerencia de Cobro lo anterior con el fin de instanciar al banco el reintegro de las sumas no cobradas, con el fin de evitar un eventual proceso de cobro coactivo en su contra.

Que de conformidad con lo anterior, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y será remitido a la Gerencia Nacional de Cobro debidamente ejecutoriado y en firme, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 e 2011 y normas concordantes, para que de acuerdo con su competencia inicie el proceso de cobro coactivo administrativo con base en el procedimiento que rige la materia y el Manual de Cobro de Colpensiones.

Por otra parte, COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al (la) demandante que, dentro del proceso ejecutivo mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título judicial, y así cubrir el retroactivo causado con anterioridad a la presente nómina, para que así pueda quedar cumplida en su totalidad la(s) condena(s) impuesta(s) dentro del (los) fallo(s) judicial(es) con el pago de dicho título judicial.

No obstante, si una vez pago el título judicial, llegan a quedar saldos a favor del asegurado, se podrá hacer la solicitud para que el mismo pueda ser pago a través de un nuevo acto administrativo que se expida para tal fin, conforme fue dispuesto en la misma Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en el punto iii) del dos, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- ii) **Quando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: (...)** se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.

Que teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2010-00361-00, tramitado ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL el 9 de diciembre de 2010, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FRANCO GONZALEZ JAIRO ECCENOVER, identificado(a) con CC número 19,304,754 y con T.P. NO. 75486 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL el 9 de diciembre de 2010 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL el 9 de diciembre de 2010 y en consecuencia, modificar la mesada pensional a favor del (a) señor (a) GOMEZ JERONIMO, ya identificado (a), y modificar el régimen pensional

conforme al artículo primero del artículo 33 de la ley 33 de 1985, a partir del 03 de julio de 2003 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a	2003	\$ 773.798
Valor mesada a	2004	\$ 824.018
Valor mesada a	2005	\$ 869.339
Valor mesada a	2006	\$ 911.502
Valor mesada a	2007	\$ 952.337
Valor mesada a	2008	\$ 1.006.525
Valor mesada a	2009	\$ 1.083.725
Valor mesada a	2010	\$ 1.105.400
Valor mesada a	2011	\$ 1.140.441
Valor mesada a	2012	\$ 1.182.980
Valor mesada a	2013	\$ 1.211.845
Valor mesada a	2014	\$ 1.235.354

Valor mesada a 1 de septiembre de 2015 = \$1,280,568

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201509 que se paga en el periodo 201510 en la central de pagos del banco CAJA SOCIAL ABONO CUENTA, OF. BOGOTA CIUDAD MONTES.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se seguirán realizando los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la EPS SALUDCOOP.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese al señor **GOMEZ JERONIMO**, identificado (a) con CC No. 19,052,452 el reintegro de los valores pagados por concepto de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009, desde el 3 de julio de 2008 hasta el 31 de agosto de 2015, por un total de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$152.404.677.00)**, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese a la EPS SALUDCOOP S.A, que corresponden a las mesadas pensionales desde el 3 de julio de 2008 hasta el 28 de febrero de 2012 y por las diferencias en mesadas pensionales desde el 1 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2015, por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (15.584.206.00)**, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Gerencia Nacional de Cobro, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra del señor **GOMEZ JERONIMO**, identificado (a) con CC No. 19,052,452, en contra de La Entidad Promotora de Salud SALUDCOOP E.P.S. S.A, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para lo pertinente.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará merito ejecutivo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **FRANCO GONZALEZ JAIRO ECCENOVER**, ya identificado (a), a la Entidad Promotora de Salud SALUDCOP E.P.S. S.A, y al Fondo de Solidaridad, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos, podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A. Y D.C.A.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Gerencia Nacional de Cobro, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y el deudor podrá realizar el respectivo pago en esta instancia.

GNR 269749
02 SEP 2015

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

DORIS VICTORIA MOLINA ROJAS
ANALISTA COLPENSIONES

LINA MARCELA MONTAÑEZ VANEGAS

COL-VEJ-203-503.11

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2015

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES « COLPENSIONES »
Gerencia Nacional de reconocimiento
Ciudad.

47

Reposición - Apelación contra Resolución: GNR 269749 del 2 de septiembre de 2015

Atento saludo,

Jairo Eccenover Franco González, mayor de edad, de este domicilio, abogado en ejercicio, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 19.304.754 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 75.486 del Consejo Superior de la Judicatura, documentos con los que me identifico civil y profesionalmente, apoderado especial que soy del señor JERÓNIMO GÓMEZ, también mayor, domiciliado en Aguan de Dios Cundinamarca, por este medio manifiesto que interpongo recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución N° GNR 269749 del 2 de septiembre de 2015, con la que fueron resueltas las peticiones radicadas bajo los números allí indicados (en lo que se puede entender), a fin de que sea revocada íntegramente y/o decretada su nulidad, solicitud que sustento en los argumentos que seguidamente expongo:

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Sea lo primero advertir que la competencia para conocer de los asuntos que esa administradora pretende resolver mediante el acto administrativo impugnado, y en cuanto tiene que ver con la resolución N° 54035 de diciembre 18 de 2009 ha quedado en cabeza del juzgado 16 Laboral de Circuito de Bogotá D.C., proceso ordinario laboral de primera instancia y mayor cuantía, radicado bajo el número 2015/00381, dado que las respuestas a las peticiones de nuevo estudio, revocatoria y reconocimiento de pensión de vejez, incoadas ante esa aseguradora, no fueron contestadas en tiempo, habiendo operado, de pleno derecho, en su contra, el silencio administrativo presunto negativo y quedado agotada la vía gubernativa como requisito insalvable para acceder a la justicia ordinaria en procura de la resolución de las pretensiones formuladas. De la acción judicial ya fue debidamente notificada la Administradora Colombiana De Pensiones "Colpensiones", habiendo contestado oportunamente y formulado excepciones de mérito.

Sin responder quedaron los varios derechos de petición que anteladamente fueron presentados por mí representado, incluyendo el calendado agosto 8 de 2013, fuente de la acción de tutela llevada y fallada por el juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca), radicado: 2013/00272, encontrándose para proveer fallo dentro del correspondiente incidente de desacato.

Prolegómeno de la resolución recurrida es el siguiente: "Por la cual se modifica una mesada pensional de una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL, y se ordena el reintegro de unas sumas de dinero."

El fallo judicial que esa administración predica cumplir, es el proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el 9 de diciembre de 2010, el cual, en lo pertinente, es del siguiente tenor literal:

".....**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha **17 de abril de 2008**, complementada mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2008, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, y en su lugar se **ORDENA** al Instituto de los Seguros Sociales a reconocer y pagar al señor **JERONIMO GOMEZ**, la pensión de vejez conforme al artículo primero del artículo 33 de la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta los parámetros indicados en este proveído en relación con la base salarial la cual debe ser liquidada conforme al inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 desde el **3 de julio de 2003**, debidamente actualizado, junto con las mesadas adicionales a que haya lugar, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, a PAGAR a partir del **3 de julio de 2003** hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales, los intereses moratorios en la forma establecida en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.".

Al punto reflexionamos como sigue:

Leído el fallo, no se atisba facultad alguna que, otorgada por el juez de segunda instancia, permita a la aseguradora: modificarlo, reformarlo, adicionarlo, o sustituirlo de manera parcial o íntegra.

La resolución N° 54035 del 18 de noviembre de 2009, no fue objeto del debate judicial, ni menos de la sentencia. Al punto, podemos decir, que los falladores de 1° y 2° grado desconocían de su existencia.

El fallo judicial no advierte, impone ni permite, que la resolución N° 54035 del 18 de noviembre de 2009 sea revocada para que en su reemplazo se atienda su orden.

Siendo así, mal puede esa administradora, *per se*, afectar su propia resolución pretextando el cumplimiento de la sentencia judicial adiada 9 de diciembre de 2010.

Siendo como quedó anotado, entonces, el proveído acusado deviene en verdadera vía de hecho, en cuanto y que, dispone la modificación de la resolución N° 54035 del 18 de noviembre de 2009, como consecuencia del

cumplimiento del fallo judicial del 9 de diciembre de 2010, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral.

Significa lo anterior, que para dar cumplimiento a la sentencia judicial y aplicar lo reglado por la Ley 33/1985, la administradora de pensiones, de manera tácita, escondida y trapisonda, pretende revocar la resolución N° 54035 del 18 de noviembre de 2009 por la que el ISS, en pretérita oportunidad, reconoció a mi procurado pensión de vejez conforme a lo normado por la Ley 100 de 1993, dada su condición de trabajador del sector privado; desconociendo que el trámite con el que se revoca un acto administrativo debe ajustarse a las reglas del debido proceso.

Aquí, señores, Colpensiones, sin decirlo, de facto, revocó la resolución N° 54035 del 18 de noviembre de 2009. Colombia es un Estado democrático y social de derecho, donde esas actuaciones no son bienvenidas.

A voces del art. 69, en 3 casos específicos procede la revocatoria directa de los actos administrativos, no coincidiendo ninguna de ellas con la materia de este debate. Pero además, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que "..... la revocatoria directa del acto propio de la administración está, "en principio proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, en atención a los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica; (ii) la revocatoria directa, dadas ciertas circunstancias, atenta contra los derechos fundamentales del administrado y es controvertible, de manera excepcional, por vía de acción de tutela....." (Sent. T-57, enero 31/2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.).

Téngase igualmente, que el art. 73 del C.P.A. impide la revocatoria de los actos administrativos sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, en tanto sean creadores o modificadores de una situación jurídica de carácter particular.

Colofón de lo hasta aquí escrito y dicho, las decisiones, todas, adoptadas por ese ente administrador, carecen de soporte fáctico y jurídico, lo que, obviamente, impide su aplicación y, demanda anulación.

Igualmente, se concluye que para acatar el fallo del Tribunal Superior de Bogotá D.C., calendado 9 de diciembre de 2010, se debe excluir toda referencia a la resolución N° 54035 del 18 de noviembre de 2009, dado que ninguna relación tiene con la disposición judicial.

Ahora bien, imposible avanzar en la réplica sin antes dejar sentada claridad en punto de los aspectos que se pretendieron resolver mediante trámite administrativo, Resolución: GNR 269749 del 2 de septiembre hogaña. Veamos:

Ab initio se infiere que el fin de la resolución censurada es dar cumplimiento a la sentencia del 9 de septiembre de 2010 proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.; luego, acatar el fallo de tutela librado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca) dentro del radicado 2013/00272; y consecuentemente, por fin, contestar el derecho de petición formulado por mi procurado el 8 de agosto de 2013.

Sin embargo, aseguada, conculcando el principio de congruencia, la aseguradora hace girar su decisión en torno al acto administrativo N° 54035 del 18 de noviembre de 2009, mediante el cual, sin mediar petición, el ISS le reconoció pensión de vejez al señor Jerónimo Gómez, movido el instituto por la remisión que de un título pensional le hiciera la Fundación San Juan de Dios, empleador que fuera de mi representado, cuando lo que en puridad de verdad se demanda es la respuesta clara, concreta y de fondo, al derecho de petición formulado por el señor Jerónimo Gómez el 8 de agosto de 2013, demandas que, finalmente, fueron acogidas por el fallo de tutela proferido por el juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca), el 29 de octubre de 2013, dentro del radicado 2013/00272 y que traslitero:

"1- Respetuosamente les solicito informarme si ya fui incluido en la nómina de pensionados respecto de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 9 de diciembre de 2010.

2- En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea afirmativa, sírvase informarme:

A. Desde cuando fui incluido en dicha la nómina y,

B. La razón por la que no he sido notificado de tal inclusión.

3- Si la respuesta a la primera pregunta fuere negativa, sírvase informarme:

A. Cuáles son las razones con que Ustedes justifican la no inclusión de mi nombre en la nómina, respecto de la pensión que el Tribunal de Bogotá Sala Laboral profirió el 9 de diciembre de 2010.

B. Que se requiere para que Ustedes incluyan mi nombre en la nómina de acuerdo a la sentencia del Tribunal de Bogotá D.C. proferida el 9 de diciembre de 2010."

Lo anterior, de entrada, permite inferir con alto grado de certeza que el acto administrativo censurado adolece de dos graves vicios: Falta de motivación y Falsa motivación, entendida la primera como la carencia de tal y la segunda, se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario.

En el acto administrativo impugnado, bajo el título "CONSIDERANDO", en sus 3 primeros párrafos argumentó la aseguradora que mediante resolución N° 54035 de diciembre 18 de 2009 se reconoció a mi procurado pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.308.486 M/Cte. a partir del 3 de julio de 2008. Que a través de apoderado mi poderdante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de esta capital, Sala Laboral. Finalmente, que, obra en el expediente pensional fallo de tutela e incidente de desacato llevado en el juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca) bajo el radicado 2013/00272 mediante el cual ordenó a Colpensiones "..... a resolver de fondo lo solicitado por el actor, sobre la (sic) cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

48

JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL". Finalmente dijo, que, en ejercicio del principio de economía procesal, las aludidas solicitudes las resolvería en el acto administrativo de la referencia.

De los tres aspectos relacionados en el ordinal precedente, solo uno tiene el carácter de solicitud, que lo es la 2ª mencionada en el párrafo precedente: "Que a través de apoderado-mi poderdante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de esta capital, Sala Laboral.". Por tanto, exclusivamente, este asunto debería ser materia de su pronunciamiento.

En efecto, a medida que avanzaba la aseguradora en el estudio del caso, el proveído impugnado se enrutaba hacia situaciones diferentes a aquellas que en un comienzo anunciara como objeto de pronunciamiento, para terminar cercenando de tajo un derecho adquirido por mi acudido, pretendiendo privarlo de las mesadas pensionales que se desprenden del reconocimiento de una pensión distinta a la que reconoció el Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia, a cuyo cumplimiento esa aseguradora se viene sustrayendo desde el 9 de diciembre de 2010.

Si la resolución se encaminó a dar cumplimiento a la petición y al fallo de tutela, no se entiende la razón para que se hubiera traído a examen y a manera de comodín, la resolución N° 54035 de diciembre 18 de 2009, que en manera alguna se conecta con la materia del pronunciamiento. Es que los fallos judiciales, en firme, pasados por autoridad de cosa juzgada, se cumplen sin condición, sin que sea del arbitrio del obligado acatarlo a cambio de algo, limitarlo, reformarlo, etc., porque ello significa la alteración o modificación de la sentencia, que a manera de ver de este extremo, aconteció en el sub lite.

Las cosas son de la siguiente manera: las peticiones elevadas con respaldo en el contenido del art. 23 de la constitución política se responden o no se responden, y, el fallo de tutela se cumple o no se cumple; pero, no le es dado al receptor de la orden sujetar su obediencia a condición de ninguna especie. Por ello, para cumplir, en apariencia, el fallo de tutela y dar respuesta al derecho de petición invocado por mi asistido, no le era dado a esa administradora revocarle el derecho pensional que por vía administrativa y por autoridad de la ley en pretérita oportunidad le había reconocido. En gracia de discusión y si alguna razón le asistiera, para el efecto debió atender al derecho fundamental del debido proceso que implica el respeto a la defensa, contradicción, dignidad, 2ª instancia, en fin.

De manera clara, a Ustedes se les ordenó dar cumplimiento a un fallo judicial, luego se les deprecó dar respuesta a la petición del 8 de agosto de 2013, posteriormente por vía de tutela se les impelió a satisfacer el fallo consistente en dar respuesta a la petición ya mencionada y pare de contar. En ningún momento, de ninguna manera, se le ordenó revocar acto administrativo alguno.

Si esa entidad estima que debe revocarse la resolución N° 54035 de diciembre 18 de 2009 debe sujetarse al trámite legal, pues no por ampararse en la figura denominada economía procesal, se actúa con la rigidez y estrictez que los casos en particular demandan. Es que el tal principio no es susceptible de ser aplicado de manera indiscriminada, sino que debe advertirse, a lo menos, congruencia entre los aspectos que vaya a ser tratados, cuando menos eso.

Dada la distinta naturaleza de las también distintas solicitudes, para resolverlas, debe la administración tomarse el trabajo de tratarlas de manera independiente, orden que redundará en precisión y claridad para el reclamante.

Donde distinguidos señores, preguntamos, la motivación, donde los argumentos que de un lado respondan de manera clara y puntual al derecho de petición del 8 de agosto de 2013 y, donde la motivación certera, precisa y congruente que sustente el cumplimiento del fallo venido del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., incluyendo la inclusión en nómina de mi asistido por ese concepto?

Vea de manera resumida como ha trascurrido la reclamación pensional de mi procurado, a fin de que finalmente podamos colegir que su pronunciamiento carece de sustento fáctico y jurídico, vicios que obligan su revocatoria.

Vale precisar con insistencia lo siguiente:

- 1) El 10 de julio de 2003 el señor Jerónimo Gómez solicitó al ISS el reconocimiento de su pensión de vejez bajo la égida del art. 1° de la Ley 33 de 1985, dada su condición de servidor público.
- 2) Mediante resolución N° 026200 del 14 de septiembre de 2004 la aquí demandada negó la pensión de vejes deprecada por mi mandante.
- 3) En calendas 5 de octubre de 2004, mi representado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución: 026200 de fecha 14 de septiembre de ese mismo calendario, deprecando su revocatoria y en cambio el reconocimiento de su derecho pensional, por encontrarse dentro del régimen de transición tratado por el Art. 36 de la ley 100/1993.
- 4) Con resolución N° 035280 del 24 de noviembre de 2004 adiado, el ISS despachó en forma desfavorable a los intereses de mi poderdante su recurso de reposición, absteniéndose de revocar la resolución N° 0260200 de septiembre 14 de 2004, concediendo la alzada para que fuera desatada por La Gerencia de la Seccional de Cundinamarca y D.C.
- 5) Por medio de resolución N° 000058 de fecha 30 de enero de 2007, el señor Gerente General (E) Seccional Cundinamarca y D.C. resolvió el recurso de apelación interpuesto por mi mandante con escrito radicado en octubre 5/2004 y concedido a través de resolución 035280 del 24 de septiembre, misma anualidad, pero de manera desfavorable a los intereses del señor JERONIMO GÓMEZ. De esta manera quedó agotada la vía gubernativa y, por su puesto las resoluciones: N° 026200 del 14 de septiembre de 2004; N° 035280 del 24 de noviembre de 2004; resolución N° 000058 de fecha 30 de enero de 2007, ejecutoriadas.
- 6) El 12 de abril de 2007, mi asistido formuló, por ante apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra el ISS para que se le reconociera su ".....pensión de vejes conforme a lo dispuesto por el Art. 36 de la Ley 100/93, concordante Ley 33/85 y/o demás normas que fueren pertinentes para su aplicación".

- 7) El 17 de abril de 2008 el juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., profirió el fallo de primer instancia reconociendo la pensión de vejez a mi procurado pero con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 y no con base en la ley 33 de 1985 como se solicitó en el libelo introductorio acápite de las pretensiones.
- 8) Apelada la sentencia de primer grado, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2010, revocó en su integridad la decisión del A quo y en su reemplazo proveyó la que en derecho corresponde, es decir, reconoció el derecho pensional rogado, ajustado a los lineamientos de la Ley 33/1985, desde el día 3 de julio de 2003 fecha en la que el asegurado alcanza 55 años de edad.
- 9) Entre los argumentos esgrimidos por el ente colegiado como fundamento de la sentencia destacamos por importantes los siguientes:
- A) Folio 6 del fallo de 2° grado: “....., a simple vista se puede determinar que el actor en su demanda así como en su recurso de apelación pretende, que se declare que el señor **JERÓNIMO GÓMEZ** cumple a cabalidad con los requisitos de ley que le permiten invocar el reconocimiento de su pensión de vejez, en el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 artículo 36, siendo enfático en que la Ley aplicable es la **Ley 33 de 1985, NO solicitó la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, como consecuencia de lo anterior hay lugar a REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.....”.**
- B) Folio 11 fallo de 2° grado: “..... Que el actor laboró para el **SECTOR PÚBLICO, Hospital La Victoria, empresa del régimen público, por ser una empresa social del Estado del orden distrital, desde el 25 de noviembre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 2000, esto es 20 años, un mes y 06 días.”.**
- 10) Dentro del juicio ordinario al que vengo refiriendo, de manera activa intervino el ISS, pues, fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, de ésta se le corrió traslado, dentro del término legal contestó a los hechos, se pronunció en punto de las pretensiones y, propuso excepciones de fondo. Finalmente, apeló del fallo de 1ª instancia.
- 11) Ahora, para que no recorramos el odioso sendero de la confusión encontramos que de manera concomitante, pero con pleno conocimiento de la existencia del juicio laboral referido en el numeral que antecede, el ISS movido por el arribo a su poder de un título pensional que enviara la Fundación San Juan de Dios a nombre del señor Jerónimo Gómez, libró la resolución 054035 del 18 de noviembre de 2009, mediante la que, sin mediar petición, le reconoció pensión de vejez al señor Jerónimo Gómez, conforme a lo reglado por la Ley 100/1993, Modf. Ley 797/2003. Como fundamento del acto administrativo adujo:
- A) Que por las resoluciones 026200 de septiembre 14 de 2004, 035280 de noviembre 24 de 2004 y, 000058 de enero 30 de 2007, había negado la pensión de vejez al asegurado Jerónimo Gómez.
- B) Que reposa en el expediente la resolución N° 00032 del 14 de agosto de 1995, por la cual la Fundación San Juan de Dios reconoció pensión de jubilación al señor Jerónimo Gómez en cuantía de \$340.056 M/Cte., a partir del 1° de septiembre de 1995.
- C) Que la Fundación San Juan de Dios trasladó con base en un título pensional (calculó actuarial) la suma correspondiente a lo adeudado al ISS a favor del asegurado conforme a lo preceptuado por el art. 33 de la Ley 100/1993.
- D) Que el estudio de la pensión de vejez se adelantó con fundamento en la Ley 100/1993, modificada por la Ley 797/2003, toda vez que es el único régimen que permite el cómputo de esos tiempos.
- E) Que mi representado no es beneficiario del régimen de transición al cual venía afiliado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/1993.
- F) Que la Ley 100/1993 y su modificatoria 797/2003, permiten contabilizar el tiempo laborado en entidades del Estado y no cotizado, las semanas cotizadas al ISS y las semanas cotizadas a las diferentes entidades de previsión del sector público en cualquier orden.
- G) Que para acreditar las semanas necesarias fue allegado certificado sobre el tiempo de servicio al sector público (Hospital La Victoria) desde el 25 de noviembre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1995.
- H) Que el asegurado cotizó al ISS en forma interrumpida desde el 28 de junio de 1969 hasta el 30 de diciembre de 2000, es decir, un total de 1098 semanas.
- I) Que el tiempo servido por mi representado al sector público permite reunir un total de 1525 semanas.
- J) El monto de la pensión es de \$1.862.815, aplicándole una tasa de reemplazo del 75.63%.
- 12) Fácil resulta deducir, que el derecho pensional fue asumido, estudiado y resuelto, con fundamento en la condición de trabajador del sector privado de mi procurado.
- 13) Entre el derecho a la pensión de vejez de que trata la ley 33/1985 y la de que da cuenta la Ley 100/1993, modificada Ley 797/2003, se avizoran argentarias diferencias que impiden, a expertos y neófitos, confundirlas. Veá Usted:
- A) Los destinatarios de la Ley 33/1985 son los servidores públicos, exclusivamente. Por su parte, la Ley 100/1993 es un régimen posterior dirigido a todas las personas, trabajadores dependientes o independientes de la Nación por tratarse de un sistema de seguridad social integral.
- B) Por la Ley 33/1985 el tiempo para acceder al beneficio pensional se mide en años de servicio prestado, mientras que en el régimen de la ley 100 se calculan en semanas cotizadas al asegurador.
- C) La tasa de reemplazo en el sistema de la ley 33/1985 es del 75% del salario promedio que sirvió de

base para los aportes durante el último año de servicio. Entre tanto, la Ley 100/1993 en tratándose del régimen solidario de prima media con prestación definida, que es el que nos incumbe, en su canon 34 parte del 65% del IBL, con incrementos definidos en la preceptiva en comento, y con dependencia de las semanas cotizadas.

- D) La ley 33/1985 exige el cumplimiento de 55 años de edad tanto para hombres como para mujeres como requisito para acceder al beneficio pensional. La Ley 100/1993, modificada Ley 797/2003, contempla como punto de partida 55 años de edad para las mujeres y 60 para los hombres, exigencia que se incrementa con el transcurrir del tiempo y dentro de unos límites allí definidos.
- 14) Ahora, la aplicación del art. 33 de la Ley 100/1993, no es imperativo, ni arbitrario; procede cuando la situación así lo amerite, esto es, cuando no cotizadas las semanas necesarias en el sector privado y existiendo tiempo servido al sector público, se pueda echar mano de este para satisfacer el requisito de tiempo (semanas) cotizado.
- 15) Concluimos que, el señor Jerónimo Gómez, de un lado, sirvió durante más de 20 años, sin solución de continuidad al Estado en el Hóspital La Victoria de este Distrito Capital, que lo hizo acreedor a la pensión de vejez en los términos del art. 1° de la Ley 33/1985.
- 16) Con certeza también colegimos, que, para el sector privado, el señor Jerónimo Gómez cotizó al ISS más de 1.600 semanas, lo que le permite ser beneficiario de su pensión de vejez bajo el gobierno del art. 36 de la Ley 100/1993, en consonancia con el decreto 049/1990, como actualmente lo está demandando mi poderdante de cara a la justicia ordinaria laboral, juzgado 16 de esta capital.
- 17) Sirva lo antedicho como pedestal para nuevamente dejar sentado que el señor Jerónimo Gómez es beneficiario tanto de la pensión reconocida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante sentencia de 2ª instancia proferida el 9 de diciembre de 2010, como de aquella que el ISS le concediera por resolución N° 054035 del 18 de noviembre de 2009, de la cual repito, actualmente se está solicitando su revocatoria y/o modificación, a fin de que se reconozca en los términos del decreto 049/1990 en cambio de que soportarla en la Ley 100/1993 Modf. Ley 797/2003, pretendiéndose igualmente se corrija la exclusión que el ISS hiciera de la persona de mi prohijado del régimen de transición tratado en el art. 36 de la Ley 100/1993.
- 18) En efecto, la compatibilidad de las dos pensiones es un hecho irrefutable, constituye un derecho adquirido por mi procurado, derecho de carácter irrenunciable e intransferible, por mandato de la carta política nacional.
- 19) Visto así el asunto, carecen de sustento factico y legal, las decisiones adoptadas por esa entidad mediante la resolución atacada, misma que diametralmente se aparta de la preceptiva legal y llama a confundir, pretendiendo significar que la pensión reconocida por vía administrativa (resolución N° 054035 del 18 de noviembre de 2009) cubre los mismos riesgos y/o es la misma que por vía judicial y que con apego a la pluricitada Ley 33/1985 le fue reconocida a mi mandante.
- 20) No existe orden que imponga la revocatoria de la resolución N° 054035 del 18 de noviembre de 2009, por tanto no puede esa administradora, escudándose en la supuesta orden de cumplir un fallo judicial, a manera de vindicta, sin que medie juicio, debido proceso y derecho a la defensa, cercenar el derecho pensional de mi representado.
- 21) Sin dejar de lado el hecho de que cuando se reconoció la pensión de vejez a mi poderdante por parte del ISS, esa aseguradora tenía cabal conocimiento de la existencia del juicio laboral que finalmente reconoció al señor Jerónimo Gómez la pensión conforme al art. 1° de la Ley 33/1985.
- 22) De conformidad con lo antes indicado, no es posible modificar la mesada pensional del señor JERÓNIMO GÓMEZ como lo advierte esa entidad, como tampoco adelantar procedimiento alguno tendiente a recuperar la suma de dinero que se ha pagado a mi poderdante con fundamento en la pensión de vejez que le fue reconocida mediante resolución 5035 del 18 de noviembre de 2009. Proceder de tal manera constituye sin duda vía de hecho en desfavor de mí asistido, pues sin solución de juicio, se le estarían conculcando sus derechos a la seguridad social, mínimo vital, defensa, debido proceso, igualdad, dignidad y otros, todos de rango constitucional.
- 23) Finalmente, considera este extremo que ya operaron las formas jurídicas denominadas prescripción y caducidad de la acción.

PETICIONES

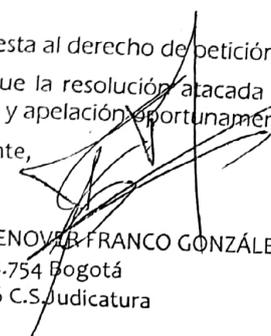
Con fundamento en lo anotado, comedidamente solicito a esa aseguradora revocar íntegramente la resolución GNR 269749 aditada 2 de septiembre de 2015, notificada al señor Jerónimo Gómez en calendas 7 de septiembre, misma anualidad.

Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil mediante sentencia de fecha 9 de diciembre del año 2010, lo que implica incluir el nombre de mi representado en nómina de pensionados y pagando las mesadas correspondientes de conformidad con lo señalado en dicho proveído.

Dar respuesta al derecho de petición presentado por mi procurado en calendas 0 de agosto de 2013.

Advertir que la resolución atacada no ha cobrado firmeza en virtud de la interposición de los recursos de reposición y apelación oportunamente interpuestos contra ella.

Cordialmente,


JAIRO ECCENOVIER FRANCO GONZÁLEZ
C.C. 19.304.754 Bogotá
T.P. 75.486 C.S. Judicatura

P. P. 2014 7283865

Jairo Eccenover Franco González

ABOGADO
Calle 1 N° 29 - 57 Bogotá D.C. eccenover19@gmail.com
Tel. 6958206, Cel. 3123258294 - 3194945158

57

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2015

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Girardot (Cundinamarca)
Ciudad

COLPENSIONES
2015_9483196
05/10/2015 09:50:08 a.m.
SECC A BOGOTA SUR
BOGOTA - BOGOTA, D.C.
RECEPCION DE DOCUMENTOS
IMAGENES: 15

020159483196250

PETICIÓN - QUEJA
Resolución: GNR 269749 del 2 de septiembre de 2015
Peticionario: JERÓNIMO GÓMEZ C.C. 19.052.452 Bogotá

Concurro en mi reconocida condición de apoderado especial del señor Jerónimo Gómez, mayor de edad, domiciliado y residente en Agua de Dios (Cundinamarca), identificado con C.C. N° 19.052.452 de Bogotá, para comedidamente solicitarles abstenerse continuar ejecutando la resolución GNR 269749 del 2 de septiembre de 2015, notificada al suscrito el día 7 del mismo mes y año, mediante la cual, pretextando el cumplimiento de un fallo judicial del 9 de diciembre de 2010, esa aseguradora, de manera arbitraria, modificó la resolución N° 54035 del 18 de noviembre de 2009 por la que de manera oficiosa el ISS le reconoció pensión de vejez, a mi mandante, conculcándole, de tajo, cuanto derecho fundamental y legal le es propio.

En efecto:

- 1) La resolución data del 2 de septiembre de 2015.
- 2) Su notificación se produjo el día 7 de septiembre año en curso.
- 3) Al artículo 9°, parte resolutive dispone que del proveído debe notificarse al suscrito apoderado, a Saludcop E.P.S. S.A., y al Fondo de Solidaridad, "..... haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad según el C.P.A y D.C.A.".
- 4) El suscrito apoderado no ha sido notificado, ni citado para el efecto por parte de esa administradora de pensiones.
- 5) Hasta la fecha este extremo desconoce que ya hubieran sido notificados lo Saludcop E.P.S. S.A., y al Fondo de Solidaridad.
- 6) Sin embargo de lo anterior, el 14 de septiembre de 2015, en mi condición de apoderado especial del señor JERÓNIMO GÓMEZ, bajo el radicado: 2015/8629899, formule recurso de reposición y en subsidio de apelación ante esa institución, contenida en escrito constante de tres (3) folios.
- 7) Por su parte, el señor Jerónimo Gómez hizo lo propio el 18 de septiembre hogaño, bajo el radicado: 2015/8881562 Oficina de Colpensiones de Girardot (Cundinamarca).
- 8) El término para recurrir finiquitó el 21 de septiembre del año que avanza, por tanto, los recursos, como puede advertirse, fueron interpuestos en tiempo y oportunidad legales.
- 9) En virtud de lo anterior, sostengo que la resolución GNR 269749 del 2 de septiembre de 2015 no ha cobrado ejecutoria Y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada.
- 10) El periodo 10° de 2015, fue abonado a mi cuenta pero en cuantía de \$1.280.568, por concepto de la pensión que me fuera reconocida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 9 de diciembre de 2010, en virtud de lo dispuesto por la Ley 33/1985.
- 11) La pensión que de manera oficiosa me reconociera el ISS mediante Resolución N° 54035 del 18 de noviembre de 2009, no me fue pagada en este periodo, pretextando modificación de la misma, sin que el acto administrativo que dispuso la mal llamada modificación, hubiera cobrado ejecutoria.
- 12) Con la ejecutoria arbitraria de la resolución GNR 269749 del 2 de septiembre de 2015, notificada al suscrito el día 7 del mismo mes y año, están siendo conculcados, de manera flagrante, los fundamentales derechos a la defensa, contradicción, segunda instancia, igualdad, dignidad humana, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, entre otros, dado que su comportamiento deviene en verdadera vía de hecho.

PETICIONES:

Por las razones expuestas, comedidamente solicito:

- 1) Abstenerse de continuar adelantando la ejecución de la resolución GNR 269749 del 2 de septiembre de 2015, notificada al suscrito el día 7 del mismo mes y año.

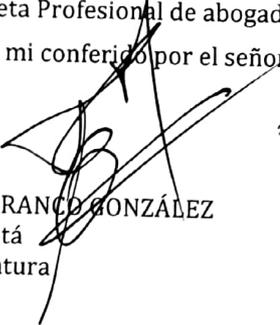
- 2) Dar el trámite que corresponde a los recursos de reposición y apelación que contra ese acto administrativo fueron interpuestos.
- 3) Pagar a mi poderdante la mesada pensional correspondiente al periodo: octubre de 2015 y las que le subsigan y se originen en la resolución N° 54035 del 18 de noviembre de 2009, dado que no ha sido revocada y, su extraña modificación aún no es firme.
- 4) Expedirme copia de los documentos contentivos de las notificaciones hechas a al suscrito apoderado, a Saludcop E.P.S. S.A., y al Fondo de Solidaridad.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para los fines pertinentes, allego:

- 1) En 3 folios, copia del recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación formulado por el suscrito apoderado el 14 de septiembre hogaño, radicado en Bogotá D.C., bajo el N° 2015/8629899.
- 2) En 2 folios, copia del recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación formulado por el señor Jerónimo Gómez en Girardot (Cundinamarca), bajo el radicado: 2015/8881562, de fecha 18 de septiembre, año en curso.
- 3) Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
- 4) Copia de mi Tarjeta Profesional de abogado.
- 5) Copia de poder a mi conferido por el señor Jerónimo Gómez.

Cordialmente,


JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ
C.C. 19.304.754 Bogotá
T.P. 75.486 C.S.Judicatura

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
E. S. D.

SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Radicación N°: 2015_ 8629899
Resolución: GNR 6271 enero 8/2016
Trámite de Notificación: 2016_ 331610
Sub trámite de reconocimiento: 2016_ 282030
Asunto: Confirma resolución: GNR_ 269749

Concurro actuando en mi reconocida condición de apoderado especial del señor Jerónimo Gómez, recurrente dentro del asunto de la referencia, para por este medio adicionar la sustentación de la alzada propuesta de manera subsidiaria del recurso de reposición formulado el 14 de septiembre de 2015 contra su resolución GNR_ 269749 del 2 de septiembre de 2015, radicada bajo el N° 2015_ 8629899, a lo que procedo como sigue:

Para confirmar lo dispuesto en la resolución GNR_ 269749 del 2 de septiembre de 2015, esa aseguradora argumento:

- 1) Declaró la imposibilidad de acceder a la "..... solicitud de revocatoria de la resolución GNR_ 269749 del 02 de septiembre de 2015, pues los efectos de la misma se generaron en el cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., y el proceso ejecutivo que cursó en el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ya que es deber de todos los funcionarios estatales acatar los fallos judiciales en los términos que estos señalen."
- 2) Adelante señala la providencia que "..... al no evidenciar juicios de valor o fundamentos de hecho o de derecho que permitan desvirtuar la legalidad del acto administrativo recurrido esta Gerencia confirma en todas y cada una de sus partes la resolución GNR_ 269749 del 02 de septiembre de 2015."

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

- 1) Huérfana y única verdad contenida en la resolución GNR 6271 de enero 8/2016, son los transliterados apartes del concepto N° BZ2014_10337829 del 11 de diciembre de 2014, signado por el Gerente Nacional De Doctrina De Colpensiones.
- 2) En lo primero que se observa desatino es en la sumatoria de los tiempos servidos que anuncia el acto administrativo [sus propios guarismos], pues a la verdad el computo de días cotizados y servidos, presentada en el proveído de marras, se aviene con 15.139 días y no con 13.489 como allí se consigna, los que a su vez se corresponden con 2.162.71 semanas y no con 1.927 como concluye el ente asegurador.
- 3) Ahora, no es cierto que con la impugnada resolución GNR_ 269749 del 02 de septiembre de 2015 Colpensiones esté dando cumplimiento al fallo judicial de fecha 9 de diciembre de 2010, proveniente de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., y menos que haya hecho gala del deber [obligación] que le asiste a todos los funcionarios estatales de acatar los fallos judiciales en los términos indicados en el precitado concepto.
- 4) El fallo judicial que Ustedes presumen estar cumpliendo, pie juntillas, fue proferido el 9 de diciembre de 2010, mientras, la resolución GNR_269749, fue librada el 2 de septiembre de 2015, es decir, 4 años, más 9 meses, más 24 días después, término que en mucho difiere del legal indicado en el concepto N° BZ2014_10337829, adiado 11 de diciembre de 2014, que dicen, gobernó la producción del acto administrativo en cita. [De oficio deben ser investigados disciplinariamente sus funcionarios].
- 5) La pensión que el Tribunal Superior de esta capital, Sala Laboral, ordenó reconocer y pagar a mi procurado mediante sentencia del 9 de septiembre de 2010, se corresponde con la regulada por el art. 1° de la Ley 33/1985, no con la que Ustedes, motu proprio, le reconocieron [también de manera irregular] pero, con fundamento en lo normado por la Ley 100/1993. Para acceder a la primera, mi poderdante sirvió durante más de 20 años al Estado y el 3 de julio de 2003, alcanzó los 55 años, edad exigida para ese efecto por la comentada norma. La segunda tiene su génesis en la pensión de jubilación que desde el año 1995 le fue reconocida al señor Jerónimo Gómez por la Fundación San Juan de Dios, entidad de orden privado, en virtud de lo dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo del año 1982, vigente para la época, subrogada por el ISS mediante resolución N° 054035 de noviembre 18/2009. De lo antedicho no se evidencia razón de ningún orden que lleve a confundir uno con otro reconocimiento.

- 6) La sentencia librada el 9 de diciembre de 2010 por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de esta capital, dentro del radicado 2010/00347, ya ejecutoriada, se contrajo a lo siguiente: (I) revocó la sentencia del 17 de abril de 2008, su complementaria del 15 de mayo, misma anualidad y profirió la sustitutiva en los términos del art. 1º, Ley 33/1985; (II) Ordenó al ISS reconocer y pagar a mi mandante "pensión de vejez" (sic) conforme al art. 1º, Ley 33/1985; (III) Para efectos liquidatorios ordenó atender lo dispuesto en el fallo y lo reglado por el inc. 3º del art. 36, Ley 100/1993, a partir del 3 de julio de 2003, debidamente actualizado, junto con las mesadas adicionales a que hubiere lugar, y el pago de intereses sancionatorios; (IV) absolvió al instituto asegurador de las demás pretensiones; (V) se inhibió de pronunciarse respecto del bono pensional; (VI) condenó en costas y certificó la notificación en estrados. Sin más.
- 7) No escapa a la administración la obligación de obedecer los fallos judiciales en firme.
- 8) Las sentencias se cumplen de la manera dispuesta por el juez, no a gusto del condenado y pare de contar. Tampoco los fallos pueden ser utilizados a manera de comodín y/o pie de apoyo, para, abusando de él, haciendo creer que ha dicho algo que no ha dicho, modificar otra decisión de naturaleza judicial o administrativa, ajena al debate en que se profirió.
- 9) Dentro del sub lite, contrario sensu, se advierte que esa administradora formó la trapatiesta yendo abiertamente en contra de la sentencia que dijo obedecer, pues la verdad es que no lo reconoce sino que lo desconoce, dado que éste en ninguno de sus apartes ordenó, ni facultó, ni autorizo al destinatario [demandado], modificar, revocar, o alterar su decisión en momento ni de manera alguna; si bien es cierto que el acatamiento del fallo debe constar en acto u actos administrativos, tal o tales no facultan al servidor público para alterar la decisión judicial ya pasada por autoridad de cosa juzgada, pues sería tanto como si se entendiera que el propio condenado tuviera la facultad de revisar, corregir, adicionar o modificar la sentencia que lo afecta según su sentir.
- 10) En ninguno de sus apartes, el fallo de diciembre 9/2010 noticia que el ISS haya quedado facultado para modificar o revocar la resolución N° 054035/2009, es más, ni siquiera la menciona.
- 11) La resolución GNR_269749 de septiembre 2 de 2015, ab initio, informa sobre su determinación de modificar el acto administrativo N° 054035/2009: "..... Por la cual se modifica una mesada pensional de una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL y se ordena el reintegro de unas sumas de dinero."
- 12) Sin embargo de lo anterior, consultado el pluricitado fallo judicial, no encuentra este apoderado que el juez de instancia haya ordenado: modificar una mesada pensional; que la mesada pensional objeto de modificación fuera la que dimanara de la resolución N° 154035/2009; que el operador de justicia haya dispuesto trocar la pensión de vejez reconocida por el ISS con fundamento en la Ley 100/1993 en pensión de jubilación reconocida en los términos del art. 1º de la Ley 33/1985; que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial haya ordenado desmejorar el ingreso pensional de mi poderdante, cambiando la mesada pensional que venía percibiendo a la tasa del 75.63% generada por la pensión de vejez reconocida en atención a lo dispuesto por la Ley 100/1993, por el 75% que depende de la pensión reconocida con fundamento en la Ley 33/1985; reintegrar a esa administradora las mesadas pensionales pagadas a mi representado según la resolución N° 054035/2009, ni que para ese fin se procediera mediante trámite coactivo en contra del asegurado.
- 13) El problema planteado no solo se remedia interpretando debidamente la sentencia del 9 de diciembre de 2010, venida de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., sino, aplicando la dosis que fuere necesaria de buena fe.
- 14) Itero, Ustedes no cumplieron el fallo judicial, contrario sensu, lo incumplieron de manera dolosa, incurriendo abierta y descarnadamente en vía de hecho.
- 15) A su particular arbitrio no se pueden proveer actos administrativos y cuando a bien tengan revocarlos, como si de poca monta fuera afectar los intereses de los particulares a quienes se debe, por su edad y condición, la mayor consideración.
- 16) El señor Jerónimo Gómez, se hizo acreedor a su doble condición de pensionado por haber servido al Estado por más de 20 años y alcanzar la edad de 55 y, a la pensión de vejez por devenir esta de una jubilación privada y convencional en la que el ISS subrogó a la Fundación San Juan de Dios, su empleador.
- 17) Mi poderdante ahorró obligadamente para alcanzar su pensión de vejez durante más de 27 años y, a la par trabajó por más de 20 años al servicio del Estado; de tal suerte que, al despojarlo de la pensión privada que deriva de la convención colectiva de trabajo del año 1982, suscrita entre la Fundación San Juan de Dios y sus trabajadores, cercenan Ustedes el derecho pensional adquirido por el señor Jerónimo Gómez desde el año 1995.
- 18) Al punto expuesto en el numeral precedente, de una vez solicitamos nos sea informado por su parte y en atención a lo reglado por el art. 23 constitucional, ¿Qué destino le espera a los aportes que desde 1969 ha hecho éste como trabajador del sector privado al ISS, dada la

79

revocatoria de la resolución N° 054035/2009 que le priva de su derecho pensional de vejez?, en el evento de que por su parte se insista en privar del derecho pensional de vejez a mi procurado, porque la pensión de Ley 33/1985 se funda en 20 años de servicio al Estado, requisito satisfecho por el señor Jerónimo Gómez, con independencia de las semanas cotizadas.

- 19) No atender correctamente el fallo judicial acarrea, per se, consecuencias nefastas para el encargado de cumplirlo, pero más graves será la correspondencia lógica cuando, como en el caso examinado, la desobediencia se apuntala sobre posibles conductas punibles como: falsedad, fraude procesal, fraude a resolución judicial, en fin, utilizadas, para de manera abrupta, impedir el ejercicio de los derechos a la defensa y contradicción que le son propios a mi representado. Es que los fallos judiciales en firme, no pueden usarse para zalagarda de ninguna especie.
- 20) Sirva lo antedicho para colegir que las resoluciones GNR _ 269749 del 02 de septiembre de 2015 y GNR 6271 de enero 8/2016, son ilegales, constitutivas de vía de hecho y, por tanto, no producen efecto jurídico alguno.
- 21) En efecto, los actos administrativos en cita evidencian no pocas irregularidades, atentatorias todas, contra pluralidad de derechos fundamentales de mi procurado, sin que existan razones de orden fáctico ni legal que faculten a la administración para proceder de tal forma, pues su obligación es actuar con apego a la constitución y la ley, aplicando, el concepto nacido de esa propia entidad y que por ante sus funcionarios pretenden hacerlo bandera de sus dispares decisiones.
- 22) Las resoluciones GNR _ 269749 del 02 de septiembre de 2015 y GNR 6271 de enero 8/2016 contienen vicios de ilegalidad que demandan su anulación, pues, abiertamente infringen las normas en que deben fundarse; el funcionario administrativo asumió la competencia que no le corresponde al modificar y/o revocar, sin formula de juicio la resolución N° 054035/2009 y adoptar otras determinaciones que no son de su fuero, como valerse del fallo judicial del 9 de diciembre de 2010 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior, para hacerlo fuente de las resoluciones arriba mencionadas; contener vicios de forma, por cuanto, la revocatoria o modificación de un acto administrativo requiere del trámite judicial y/o administrativo establecido para el efecto con obediencia al debido proceso, defensa y contradicción cuando menos; las resoluciones en cita, son evidencia del desvío de poder, dado que su expedición conlleva un fin distinto al que impone la decisión judicial y la ley, pues estas indican el reconocimiento y pago de una pensión, no la modificación o revocatoria de otra; los actos administrativos, repartimos son viciadores de la ley sustancial e instrumental, por lo que devienen ilegales; las justificaciones de orden fáctico y legal invocadas en las resoluciones atacadas, evidencian carencia y falsa motivación.
- 23) Recuérdese que las decisiones adoptadas por esa administradora mediante las resoluciones censuradas y motivo de esta alzada, carecen de firmeza ejecutoria por cuanto carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

Por lo anterior comedidamente solicito se sirva revocar la resolución apelada y en cambio, librar correctamente la que en derecho corresponde.

Cordialmente,

JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ
C.C. 19.304.754 Bogotá
T.P. 75.486 C.S. Jddicatura



**DIRECCION DE CARTERA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO
COLPENSIONES**

CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO

Bogotá, D.C., **13 DIC. 2017**

Oficio No. **13251201**

Señor
JERONIMO GOMEZ
CARRERA 9 No. 17-80
AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA

REFERENCIA : PROCESO DE COBRO COACTIVO No. DC-2017- **001807**
DE : COLPENSIONES
CONTRA : JERONIMO GOMEZ
C.C. : 19.052.452

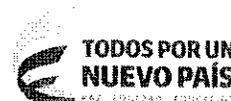
Respetado Señor:

Con el fin de dar aplicación al artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, comedidamente lo citamos para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha del recibo de esta citación, comparezca al punto de atención al ciudadano PAC, en el horario y ubicación que podrá consultar en nuestra pagina web www.colpensiones.gov.co - canales de atención, para notificarle personalmente del mandamiento de pago No. 005680 de fecha 13 DIC. 2017.

En caso de notificarse personalmente el deudor, deberá presentar su documento de identificación al funcionario de Colpensiones; En caso de notificación por medio de apoderado adicionalmente a la identificación del deudor, deberá presentar el poder debidamente otorgado y documento de identificación.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 00 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín: 483 60 00
www.colpensiones.gov.co



**DIRECCION DE CARTERA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO
COLPENSIONES**

NOTIFICACION POR CORREO MANDAMIENTO DE PAGO

3183 1/14

Bogotá, D.C., 06 de julio de 2018

Oficio No. 2018_7913362

Señor
JERONIMO GOMEZ
CARRERA 9 No. 17-80
AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO No. DC-2017-001807
DE : COLPENSIONES
CONTRA : JERONIMO GOMEZ
C.C. : 19052452

Respetado señor:

En aplicación al artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, le notifico por correo certificado la Resolución No. 005680 del 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual se expide el Mandamiento de Pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

De conformidad con lo anterior le informo que dispone del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del recibo de esta notificación, para cancelar la deuda, o proponer excepciones señaladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, para lo cual la Resolución No. 005680 del 13 de diciembre de 2017, hace parte integral del presente oficio, junto con el Título Ejecutivo.

Cordialmente,

CAROLINA MARTINEZ FORERO
Directora de Cartera

ANEXO: Resolución No. 005680 del 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual se expide Mandamiento de Pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Título Ejecutivo.

Proyectó: Deisy Rivera

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**GNR 269749
02 SEP 2015**RADICADO No. 2014_5774198-2014_7282558-2015_1863-----
20136800312415

Por la cual se modifica una mesada pensional de una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, y se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **GOMEZ JERONIMO**, identificado (a) con CC No. 19,052,452, en cuantía de \$1,308,486.00, efectiva a partir del 3 de julio de 2008.

Que el (a) asegurado (a), por intermedio de apoderado, en escrito presentado, el 8 de agosto de 2013, solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL.

Que obra en el expediente pensional fallo de tutela e incidente de desacato con radicado con el No. 2013-00272-00, del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, mediante el cual se ordena a Colpensiones "... a resolver de fondo lo solicitado por el actor, sobre la cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL"

Que las anteriores solicitudes serán resueltas en este Acto Administrativo, en virtud del principio de economía procesal.

Que el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, con radicado No. 2007-00347-00, profirió la sentencia en audiencia de juzgamiento del 15 de mayo de 2015, mediante la cual ordenó:

"PRIMERO CODENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar al demandante Sr. JERONIMO GOMEZ identificado con CC No. 19,052,452 la PENSION DE VEJEZ a partir del 3 de julio de 2008, en cuantía mensual de \$613.051,6 más los intereses monitorios previstos por el Art. 141 de la Ley 100 de 1.993.

SEGUNDO; DECLARAR no probadas las excepciones parte la demandada.

TERCEROE CONDENAR en costas a la parte demandada."

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL en fallo de segunda instancia proferido el 9 de diciembre de 2010, REVOCO la sentencia de primera instancia y en su lugar resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 17 de abril de 2008, complementada mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2008, proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en su lugar se ORDENA al Instituto de los Seguros Sociales a reconocer y pagar al señor JERONIMO GÓMEZ la pensión de vejez conforme al artículo primero del artículo 33 de la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta los parámetros indicados en este proveído en relación con la base salarial la cual debe ser liquidada

con forme al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 desde el 03 de julio de 2003, debidamente actualizado, junto con las mesadas adicionales a que haya lugar, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, a PAGAR a partir del 03 de julio de 2003 hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales, los intereses moratorios en la forma establecida en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ABSOLVER al Instituto demandado de las demás pretensiones incoadas por el señor Jerónimo Gómez, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

CUARTO: INHIBIRSE de hacer algún pronunciamiento sobre la pretensión denominada BONO PENSIONAL, conforme a lo motivado

QUINTO: CONDENAR en COSTAS de esta instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$600.000."

Que el anterior fallo está debidamente ejecutoriado.

Que para efectos de revisar el cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 21 de agosto de 2015, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2011-00640-00, ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho, con el mismo radicado y en especial se evidencia la existencia de embargo y la existencia de cinco (5) **Títulos Judiciales**, para el pago de las condenas al apoderado de la parte ejecutante.

Que en la Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones), se encuentra el reporte de los cinco (5) títulos judiciales asociados al caso:

No.	TITULO	EXPEDIENTE	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO	
4	10	3758197	2011006400	011 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.	20120906	20130201	390.000.000,00	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO
4	10	3971794	2011006400	011 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.	20130201	20130228	118.288.563,00	PAGADO CON ABONO A CUENTA
4	10	3971795	2011006400	011 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.	20130201	20130808	271.711.437,00	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO
4	10	4178723	2011006400	011 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.	20130808	20130820	171.422.288,14	PAGADO POR CANJE
4	10	4178724	2011006400	011 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.	20130808	0	100.289.148,86	PENDIENTE DE PAGO
4	10	4999402	5472015	011 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.	20150526	0	50.000.000,00	PENDIENTE DE PAGO

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, las últimas actuaciones del proceso ejecutivo son:

Actuaciones del Proceso		
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
05-ago-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON ESCRITO PAR ISS FN LIQUIDACION DANDO RESPUESTA A REQUERIMIENTO
31-jul-15	AL DESPACHO	VLB/
15-jul-15	NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO JUDICIAL	SE NOTIFICA A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO POR VIA ELECTRONICA
15-jul-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON OFICIO SOLICITANDO EMBARGO DE DINEROS
08-jul-15	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2015 A LAS 12:07:31.
08-jul-15	AUTO DE TRÁMITE	NIEGA ENTREGA DE TITULO A FIDUAGRARIA Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA A FIN DE NOTIFICAR A COLPENSIONES.
07-jul-15	ENTREGA AVISO NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA MEDIANTE AVISO JUDICIAL FIDUPREVISORA
03-jul-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO PAR ISS SOLICITANDO ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES
17-jun-15	AL DESPACHO	VLB/
16-jun-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON OFICIO BANCO DE OCCIDENTE
12-jun-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON OFICIO BANCO DAVCIVIENDA
05-jun-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON TRAMITE DE OFICIO
02-jun-15	ELABORACIÓN DE OFICIOS	OFICIO NRO 0720/2015
27-may-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON OFICIO BANCO DE OCCIDENTE
26-may-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON TRAMITES OFICIOS
26-may-15	NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO JUDICIAL	SE NOTIFICA A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO POR VIA ELECTRONICA
25-may-15	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2015 A LAS 11:56:56.
25-may-15	AUTO REQUIERE	REQUIERE ENTIDAD BANCARIA.
21-may-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACTOR ALLEGANDO CD PARA EFECTOS MNOTIFICACIONM
19-may-15	AL DESPACHO	VLB/
15-may-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON OFICIO DE SOLICITU ACTOR
04-may-15	RECEPCIÓN MEMORIAL	TRANMITES DE OFICIOS
30-abr-15	ELABORACIÓN DE OFICIOS	OFICIOS NÓS 0601-0607/2015
23-abr-15	ELABORACIÓN DE OFICIOS	OFICIOS NROS 0546-0547/2015
15-abr-15	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/04/2015 A LAS 11:37:47.
15-abr-15	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	DECRETA MEDIDA CAUTELAR.
20-mar-15	AL DESPACHO	VLB/
11-mar-15	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2015 A LAS 14:30:13.
11-mar-15	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENA NOTIFICAR, ORDENA OFICIAR AL ISS EN LIQUIDACIÓN Y BANCO OCCIDENTE CREDENCIAL PARA ESTABLECER EL TITULAS DE LOS DINEROS EMBARGADOS Y QUE OBRAN COMO REMANENTES. REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE PRESTE JURAMENTO DHL ART. 108 DEL CP'ISS Y RECONOCE PERSONERIA APODERADA DEL ISS FN LIQUIDACION.

Que tal como se evidencia en el expediente pensional, y en la información reportada en la Rama Judicial, y el Banco Agrario, el valor del crédito se cobró a través de la ejecución de los títulos ejecutivos detallados anteriormente, que para el caso del señor **JERONIMO GOMEZ**, cubrió el pago de las mesadas ordenadas en el proceso ordinario, hasta el 28 de febrero de 2012, con el cobro de intereses moratorios por el mismo periodo.

Asimismo, se pudo evidenciar que dentro de los nuevos títulos judiciales, el título No. 410000004178724, del 8 de agosto de 2013, por \$100.289.148.86, se encuentra PENDIENTE DE PAGO, sin que se evidencie en el expediente pensional los detalles de la actualización de crédito, o del inicio de un nuevo proceso ejecutivo, ni los periodos y valores liquidados.

Que revisado el expediente pensional se encontró que la Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009 reconoció la Pensión de VEJEZ a favor del demandante, en cuantía de \$1.308.486.00, efectiva a partir del 3 de julio de 2008.

Que es legalmente procedente dar estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD LABORAL, tal y como lo establece la Circular BZ_2014_3076927 del 22 de abril de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad, cuando señala:

"(...) Es importante el acatamiento estricto de las órdenes judiciales con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional (...)” y “(...) es preciso cumplir las sentencias de los órganos judiciales en los términos que estas señalen, dado que todos los funcionarios estatales tienen el deber de acatar los fallos judiciales (...).”

Que haciendo una comparación entre lo ordenado en el fallo judicial objeto de cumplimiento y la Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009, se evidencia

que en esta última se reconoció una pensión de VEJEZ en condiciones diversas a las que correspondía conforme a la decisión judicial, ya que el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C, dentro del proceso ejecutivo que cursa actualmente, iniciado a continuación del proceso ordinario según la liquidación del crédito presentada por el demandante a través de su apoderado judicial, aprobada por el Juzgado según Auto del 6 de febrero de 2012, ordenó que se reconociera la prestación en cuantía de 1.182.980, para el año 2012, la cual teniendo en cuenta los aumentos de ley se actualizo según la siguiente tabla.

AÑO	MESADA
2012	\$ 1.182.980
2013	\$ 1.211.845
2014	\$ 1.235.354
2015	\$ 1.280.568

Mientras que en la resolución en mención ordenó en cuantía en cuantía de \$1.308.486.00, efectiva a partir del 3 de julio de 2008, que actualizada corresponde a:

AÑO	MESADA
2008	\$ 1.308.486
2009	\$ 1.408.847
2010	\$ 1.437.024
2011	\$ 1.482.577
2012	\$ 1.537.878
2013	\$ 1.575.402
2014	\$ 1.605.965
2015	\$ 1.664.743

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a **modificar la mesada pensional** reconocida con la Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009, toda vez que es superior a la ordenada en la sentencia judicial, y en dicho sentido se tomará en cuenta que el valor de la mesada ordenada en el fallo que corresponde a:

\$1.280.568.00 para la presente nómina, esto es al 01 de septiembre de 2015.

Que así las cosas, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL, se procede a modificar la Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009, en el sentido de reconocer una pensión de vejez al señor **GOMEZ JERONIMO**, identificado (a) con CC No. 19,052,452, conforme al artículo primero del artículo 33 de la ley 33 de 1985, a partir del 03 de julio de 2003, teniendo en cuenta los parámetros indicados en la sentencia en relación con la base salarial valor que fue calculado en la liquidación del crédito presentada por el demandante a través de su apoderado judicial, aprobada por el Juzgado según Auto del 6 de febrero de 2012, para la cual se tomó un Ingreso Base de Liquidación de \$854.355, con una tasa de reemplazo del 75% para una mesada igual a \$640.766.00

Que en la citada Liquidación del Crédito se calcularon los valores de la mesada pensional de la siguiente manera:

Valor	IPCinicial	IPCFinal	Vr. Indexado
640.766	61,99	74,86	773.798

Año	Valor	%incremento	incremento
2003	\$ 773.798	6,49	50220
2004	\$ 824.018	5,5	45.321
2005	\$ 869.339	4,85	42.163
2006	\$ 911.502	4,48	40.835
2007	\$ 952.337	5,69	54.188
2008	\$ 1.006.525	7,67	77.200
2009	\$ 1.083.725	2	21.675
2010	\$ 1.105.400	3,17	35.041
2011	\$ 1.140.441	3,73	42.538
2012	\$ 1.182.980		

Por otra parte, toda vez que el valor de las mesadas pensionales ordenadas en el fallo judicial fue cobrado a través de la ejecución de los títulos judiciales relacionados anteriormente, liquidadas hasta el 28 de febrero de 2012, y que actualmente se encuentra en curso un nuevo cobro por vía ejecutiva, es necesario realizar el procedimiento tendiente a la recuperación de los dineros reconocidos y pagados al asegurado, por vía administrativa, en virtud de la Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009, según la siguiente liquidación:

RESUMEN PAGOS RESOLUCION	
MESADAS	\$ 129.653.933,00
MESADAS ADICIONALES	\$ 21.068.613,00
INDEXACION	\$ 17.266.337,00
TOTAL MESADAS	\$ 167.988.883,00
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 15.584.206,00
TOTAL DIFERENCIAS	\$ 152.404.677,00

Que el valor neto girado al pensionado hasta el 31 de agosto de 2015, es de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$152.404.677.00)**, por concepto del pago de su mesadas pensionales, reconocida y pagadas según Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009; monto que deberá ser reintegrado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse este acto administrativo el asegurado, señor **GOMEZ JERONIMO**, identificado (a) con CC No. 19,052,452 deberá reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el valor girado por concepto de pago de pensión de vejez tal como se expresó anteriormente.

Que teniendo en cuenta que con la inclusión en nómina se realizaban los descuentos en salud conforme lo indica la Ley 100 de 1993, sobre la mesada pensional reconocida con la Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009, cuando debió hacerse sobre la mesada pensional tenida en cuenta por en el fallo judicial, es procedente la devolución del valor descontado de más que fue girado a la Entidad Promotora de Salud EPS SALUDCOOP S.A, el cual corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (15.584.206.00)**.

Que de conformidad con lo anterior, deberá comunicarse este acto administrativo a la Entidad Promotora de Salud EPS SALUDCOOP S.A, para los fines pertinentes.

Que en cuanto al trámite de recaudo que esta administradora realiza al pensionado, por las mesadas que hubiese cobrado, informamos al pensionado que en los eventos en que este no haya realizado cobro efectivo de los dineros aquí

mencionados, deberá manifestar por escrito esta situación al momento de ser requerido por la Gerencia de Cobro lo anterior con el fin de instanciar al banco el reintegro de las sumas no cobradas, con el fin de evitar un eventual proceso de cobro coactivo en su contra.

Que de conformidad con lo anterior, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y será remitido a la Gerencia Nacional de Cobro debidamente ejecutoriado y en firme, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 e 2011 y normas concordantes, para que de acuerdo con su competencia inicie el proceso de cobro coactivo administrativo con base en el procedimiento que rige la materia y el Manual de Cobro de Colpensiones.

Por otra parte, COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al (la) demandante que, dentro del proceso ejecutivo mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título judicial, y así cubrir el retroactivo causado con anterioridad a la presente nómina, para que así pueda quedar cumplida en su totalidad la(s) condena(s) impuesta(s) dentro del (los) fallo(s) judicial(es) con el pago de dicho título judicial.

No obstante, si una vez pago el título judicial, llegan a quedar saldos a favor del asegurado, se podrá hacer la solicitud para que el mismo pueda ser pago a través de un nuevo acto administrativo que se expida para tal fin, conforme fue dispuesto en la misma Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en el punto iii) del dos, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- ii) ***Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: (...)*** se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.

Que teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2010-00361-00, tramitado ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL el 9 de diciembre de 2010, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FRANCO GONZALEZ JAIRO ECCENOVER, identificado(a) con CC número 19,304,754 y con T.P. NO. 75486 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL el 9 de diciembre de 2010 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL el 9 de diciembre de 2010 y en consecuencia, modificar la mesada pensional a favor del (a) señor (a) GOMEZ JERONIMO, ya identificado (a), y modificar el régimen pensional

conforme al artículo primero del artículo 33 de la ley 33 de 1985, a partir del 03 de julio de 2003 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a	2003	\$ 773.798
Valor mesada a	2004	\$ 824.018
Valor mesada a	2005	\$ 869.339
Valor mesada a	2006	\$ 911.502
Valor mesada a	2007	\$ 952.337
Valor mesada a	2008	\$ 1.006.525
Valor mesada a	2009	\$ 1.083.725
Valor mesada a	2010	\$ 1.105.400
Valor mesada a	2011	\$ 1.140.441
Valor mesada a	2012	\$ 1.182.980
Valor mesada a	2013	\$ 1.211.845
Valor mesada a	2014	\$ 1.235.354

Valor mesada a 1 de septiembre de 2015 = \$1,280,568

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201509 que se paga en el periodo 201510 en la central de pagos del banco CAJA SOCIAL ABONO CUENTA, OF. BOGOTA CIUDAD MONTES.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se seguirán realizando los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la EPS SALUDCOOP.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese al señor **GOMEZ JERONIMO**, identificado (a) con CC No. 19,052,452 el reintegro de los valores pagados por concepto de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución No. 54035 del 18 de noviembre de 2009, desde el 3 de julio de 2008 hasta el 31 de agosto de 2015, por un total de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$152.404.677.00)**, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese a la EPS SALUDCOOP S.A, que corresponden a las mesadas pensionales desde el 3 de julio de 2008 hasta el 28 de febrero de 2012 y por las diferencias en mesadas pensionales desde el 1 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2015, por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (15.584.206.00)**, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Gerencia Nacional de Cobro, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra del señor **GOMEZ JERONIMO**, identificado (a) con CC No. 19,052,452, en contra de La Entidad Promotora de Salud SALUDCOOP E.P.S. S.A, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa judicial para lo pertinente.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará merito ejecutivo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **FRANCO GONZALEZ JAIRO ECCENOVER**, ya identificado (a), a la Entidad Promotora de Salud SALUDCOP E.P.S. S.A, y al Fondo de Solidaridad, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A. Y D.C.A.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Gerencia Nacional de Cobro, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y el deudor podrá realizar el respectivo pago en esta instancia.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

DORIS VICTORIA MOLINA ROJAS
ANALISTA COLPENSIONES

LINA MARCELA MONTAÑEZ VANEGAS

COL-VEJ-203-503,11



**DIRECCION DE CARTERA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO
COLPENSIONES**

CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO

Bogotá, D.C., **13 DIC. 2017**

Oficio No. **13251201**

Señor
JERONIMO GOMEZ
CARRERA 9 No. 17-80
AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA

REFERENCIA : PROCESO DE COBRO COACTIVO No. DC-2017- 001807
DE : COLPENSIONES
CONTRA : JERONIMO GOMEZ
C.C. : 19.052.452

Respetado Señor:

Con el fin de dar aplicación al artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, comedidamente lo citamos para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha del recibo de esta citación, comparezca al punto de atención al ciudadano PAC, en el horario y ubicación que podrá consultar en nuestra pagina web www.colpensiones.gov.co - canales de atención, para notificarle personalmente del mandamiento de pago No. 005680 de fecha 13 DIC. 2017.

En caso de notificarse personalmente el deudor, deberá presentar su documento de identificación al funcionario de Colpensiones; En caso de notificación por medio de apoderado adicionalmente a la identificación del deudor, deberá presentar el poder debidamente otorgado y documento de identificación.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co



Se hace saber, que ante su incumplimiento, se notificará por correo, y si este es devuelto, se publicará en la página web y en los Puntos de Atención al Ciudadano de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el Artículo 58 del Decreto 019 de 2012.

Cordialmente,

[Handwritten signature]
Carolina Martínez Foreiro
Directora de Cartera

Proyectó :Felipe García
Revisó :Gerardo Pinilla

gpg

SECRETARÍA FINANCIERA
DE COLPENSIONES

VIGILADO

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES**

Resolución No.

(**005680**)

"Por la cual se profiere un mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES"

EXPEDIENTE No. : DC-2017- **001807**
 CIUDAD Y FECHA : BOGOTÁ, D.C., **13 DIC. 2017**
 DEUDOR : JERONIMO GOMEZ
 CC. : **19.052.452**
 DIRECCIÓN : **CARRERA 9 No. 17-80**
 CIUDAD : **AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA**

Avocase conocimiento del expediente No. DC-2017- **001807** , mediante el cual se inicia el trámite del proceso de Cobro Coactivo Administrativo en contra de la señora **JERONIMO GOMEZ** con CC. **19.052.452** , con el fin de hacer efectiva la obligación que por concepto de mayores valores girados de asignaciones provenientes del Estado adeuda, la cual está consignada en la Resolución GNR 269749 del 2 de Septiembre de 2015, de la que se desprende y constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**LA DIRECTORA DE CARTERA DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E
INVERSIONES**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Decreto 309 y 310 de 2017 y el numeral 4.2.4 del Acuerdo 108 de 2017 de la Junta Directiva y Resolución No 0526 del 28 de noviembre de 2017 , expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y las demás normas legales complementarias.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Médica con Prestación Definida, se encuentran facultadas para hacer efectivos sus créditos, a través de cobro coactivo.

Que el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del

Continuación de la Resolución "Por la cual se profiere un mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES"

tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Que la Resolución GNR 269749 del 2 de Septiembre de 2015 de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios económicos, ordenó al señor **JERONIMO GOMEZ con CC. 19.052.452** el reintegro de una suma de dinero proveniente de doble erogación, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$152.404.677)**.

Que la Resolución GNR 6271 del 08 de enero de 2016 resolvió recurso de reposición, confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución No. GNR 269749 del 2 de Septiembre de 2015.

Que la Resolución VPB 10616 del 03 de marzo de 2016 resolvió recurso de Apelación, confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución No. GNR 269749 del 2 de Septiembre de 2015, acto administrativo que se encuentra notificado y en firme sin que a la fecha se hubiere obtenido la devolución del dinero; razón por la cual el acto administrativo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Que el valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$152.404.677)**, obedece a la suma girada al señor **JERONIMO GOMEZ con CC. 19.052.452**, por concepto de mayores valores girados por un reconocimiento que se realizó bajo una situación ilegal, cuyos períodos se encuentran relacionados en la determinación de la deuda.

Que dichas obligaciones emanan de un Título Ejecutivo claro, expreso y exigible, por lo que es procedente Librar Mandamiento de Pago, para que mediante los trámites del proceso administrativo coactivo, contenido en el libro V del Estatuto Tributario Nacional, se obtenga su pago.

Por lo expuesto, la suscrita Directora de Cartera,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía coactiva administrativa a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, y en contra del señor **JERONIMO GOMEZ con CC. 19.052.452**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$152.404.677)**, por concepto de mayores valores girados provenientes del Estado.
- 2- Por los intereses de mora que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago conforme a lo consagrado en el Ordenamiento Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se profiere un mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES"

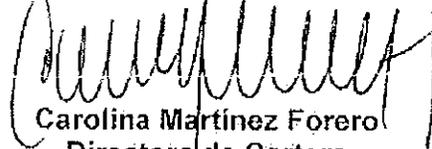
- 3- Por los gastos y costas procesales que se causaren, las cuales se tasarán en la oportunidad procesal respectiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Citar al ejecutado o a su apoderado legal para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la citación, comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago al Punto de Atención al Ciudadano (PAC), en el horario y ubicación que podrá consultar en nuestra página web www.colpensiones.gov.co – canales de atención, en caso de no comparecer, se le (s) notificará por correo certificado conforme lo dispone los artículos 565 y 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO.- El ejecutado o a su apoderado dispone de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, para cancelar la obligación o proponer las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Advertir al ejecutado o a su apoderado que podrá cancelar la obligación, para ello deberá solicitar en el Punto de Atención al Ciudadano (PAC) en el momento en que se notifique, la generación del comprobante de pago referenciado indicando la fecha de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Carolina Martínez Forero
Directora de Cartera

Proyectó: Felipe García 
Revisó : Gerardo Pinilla 

No. de Radicado 2020_10742233

**DIRECCIÓN DE CARTERA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO
COLPENSIONES**

2308

**NOTIFICACION POR CORREO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE PRACTICA LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO Y COSTAS**

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2020

Señor

JERÓNIMO GÓMEZ

CARRERA 9 No. 17 – 80

AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA

REFERENCIA : PROCESO DE COBRO DCR 2017-001807
DE : COLPENSIONES
CONTRA : JERÓNIMO GÓMEZ
CC : 19052452

Respetado señor Gómez:

En aplicación al artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, le notificamos por correo la **Resolución No. 010675 del 22 de octubre de 2020**, por medio de la cual se practica Liquidación del Crédito y Costas, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior le informamos que dispone del término tres (3) días, contados a partir del recibo de esta notificación, para que formule las objeciones que considere pertinentes, conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y en aplicación del Decreto 491 de 2020 *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas*, el ejecutado podrá solicitar la notificación electrónica del presente acto administrativo.

Para el efecto, el deudor deberá remitir la solicitud desde su correo personal que será utilizado además para recibir todas las notificaciones del presente proceso, adjuntando copia de los actos, poderes o documentos que lo faculten para notificarse del presente acto.

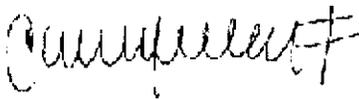
Página 1 de 2

No. de Radicado 2020_10742233

Bajo esta misma medida, el deudor podrá radicar sus escritos remitiéndolos al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co.

La resolución enunciada hace parte integral del presente oficio.

Cordial saludo,



CAROLINA MARTÍNEZ FORERO

Dirección de Cartera

Anexos: Resolución enunciada en cuatro (4) folios, dos (2) páginas.
Liquidación del Crédito, en un (1) folio.
Comprobante de pago en un (1) folio útil.

Proyectó: Liliana Rodríguez Naranjo.
Revisó: Paola María Briñez Trujillo.

Página 2 de 2

República de Colombia



Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES****Resolución No. 010675
2020_10742233****(22 de octubre de 2020)****POR LA CUAL SE PRACTICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

EXPEDIENTE No. : DCR 2017-001807
CIUDAD Y FECHA : BOGOTÁ D.C.,
DEUDOR : JERÓNIMO GÓMEZ
CC. : 19052452
DIRECCIÓN : CARRERA 9 No. 17 - 80
CIUDAD : AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE CARTERA DE LA GERENCIA DE
FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE
OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 57 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Decreto 309 y 310 de 2017, numeral 4.2.4.3 del Acuerdo 131 de 2018, la resolución No. 0526 de 2017 y la resolución 013 de 2019, estos tres últimos actos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y demás normas legales complementarias.

ANTECEDENTES:

Que en el proceso de cobro coactivo administrativo que cursa contra del señor **JERÓNIMO GÓMEZ**, con **CC 19052452**, se profirió el Mandamiento de Pago No. 005680 del 13 de diciembre de 2017, ordenando pagar la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS

Continuación de la Resolución, Por medio de la cual se practica una liquidación del crédito

SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$152.404.677) por concepto de mayores valores girados de erogación proveniente del Estado.

Por las costas y gastos procesales que se causaren las cuales se tasarán en la oportunidad procesal de conformidad con el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional y en relación con los intereses los preceptuados en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, desde la fecha de ejecutoria de la obligación hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Que de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, se citó al ejecutado con el fin de que se notificara personalmente del Mandamiento de Pago, citación remitida con oficio 2017_13251201 y recibida el 22 de diciembre de 2017, según se desprende de guía de correo GA840069008 obrante en el cuaderno administrativo.

Vencido el termino sin que se surtiera notificación personal, este Despacho procedió con oficio 2018_7913362 a notificar por correo físico el mandamiento de pago, el cual fue recibido por el deudor el 16 de julio de 2018, como consta en la guía de correo GA87021447478 que forma parte integral del presente proceso de cobro coactivo.

Con radicado 2018_8903513 el deudor a través de apoderado presenta escrito de excepciones, el cual fue desatado mediante Resolución No. 008705 del 4 de septiembre de 2018, acto administrativo que declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución; dicho acto fue notificado por correo el 1 de octubre de 2018, según consta en guía de correo GA87022095653 obrante en el expediente.

Que estando dentro del término legal, el apoderado recurre la decisión adoptada en la resolución que falló excepciones, dicho escrito fue resuelto con Resolución No. 011029 del 13 de noviembre de 2018, que confirma en todas y cada una de sus partes, la Resolución No. 008705 del 4 de septiembre de 2018, que falló excepciones; de éste acto administrativo se remitió citación para notificación personal con radicado 2018_13590545 el cual fue recibido el 16 de noviembre de 2018, como consta en guía de correo GA87022418052 obrante en el expediente DCR 2017-001807.

Por lo expuesto, la suscrita Directora de Cartera,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, este Despacho procede en cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, a liquidar el crédito de las obligaciones a cargo del ejecutado **JERÓNIMO GÓMEZ**, con **CC 19052452**, de la siguiente manera:

Continuación de la Resolución, Por medio de la cual se practica una liquidación del crédito

LIQUIDACION DEL CRÉDITO
JERÓNIMO GÓMEZ, con CC 19052452
Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$238.513.320) valor actualizado a 30/10/2020.
Por concepto de Mayores valores girados de asignaciones provenientes del Estado.
El Detalle del crédito antes indicado, se encuentra anexo a la presente resolución.

Al valor adeudado por concepto de mayores valores girados de asignaciones provenientes del Estado, se adicionarán los intereses a la fecha en que la señora **JERÓNIMO GÓMEZ, con CC 19052452**, realice el pago conforme lo señala el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

De la anterior liquidación, el Despacho ordenara surtir traslado a la parte ejecutada, para que formule objeciones en contra o para que cancele la obligación, conforme lo señala el artículo 446 en concordancia con el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

Vale la pena mencionar, que anexo a este acto administrativo remitimos en un (1) folio, comprobante de pago referenciado con fecha límite de pago el 30 de octubre de 2020, dicho comprobante debe ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, en efectivo o cheque de gerencia girado a favor de COLPENSIONES con NIT 900336004.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Directora de Cartera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Fijar como liquidación del crédito dentro del proceso de cobro coactivo **DCR 2017-001807**, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$238.513.320) por concepto de Mayores valores girados asignaciones provenientes del Estado, con corte al 30 de octubre de 2020, conforme al detalle anexo que hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Correr traslado de la liquidación del crédito fijada en artículo anterior, a la ejecutada por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que formule objeciones que considere pertinentes o para que cancele la obligación, conforme lo señala el artículo 446 en concordancia con el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. - Hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el Decreto 417 del 17 de

Continuación de la Resolución, Por medio de la cual se practica una liquidación del crédito

marzo de 2020 y en aplicación del Decreto 491 de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el ejecutado podrá solicitar la notificación electrónica del presente acto administrativo.

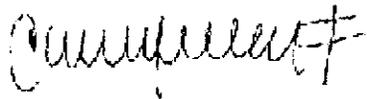
Para el efecto, el apoderado o autorizado, deberá remitir la solicitud desde su correo personal que será utilizado además para recibir todas las notificaciones del presente proceso, adjuntando copia de los actos, poderes o documentos que lo faculten para notificarse del presente acto.

Al respecto esta Administradora, pone a su disposición los canales, herramientas y medios electrónicos, a través del Portal Web de la Entidad, como se indica a continuación:

- Radicación Trámites Web empleadores y la cuenta de correo contacto@colpensiones.gov.co: allí los empleadores podrán presentar y radicar correspondencia externa.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente resolución a la señora **JERÓNIMO GÓMEZ**, con **CC 19052452**, en la forma y términos consagrados en los Artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, así como lo dispone el artículo 833-1 de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MARTÍNEZ FORERO
Dirección de Cartera

Proyectó: Liliana Rodríguez Naranjo.
Revisó: Paola María Brítez Trujillo.



Deudor JERONIMO GOMEZ
 Documento 19052452
 Resolución de Determinación VPB 10816 03/03/2016 - GNR 269749 02/09/2015

Fecha ejecutoria	Fecha calculo
10/03/2016	30/10/2020

Cálculo de Interés Simple en días

<i>Intereses que producen 152404677\$ al 12% durante 1695 días</i>	Capital	152.404.677,00
	Nominal Mensual	12,0000%
	Tiempo en (días)	1.695
	Intereses producidos	86.108.642,51
	Capital + Intereses	238.513.320

*En el valor de la cuota está incluido el interés del 12% anual, según lo señala el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

DIANA MARCELA CASTILLO
 Elabora

2308

2308

Cra 10 No. 72-33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



2308

Concepto del pago	COBRO COACTIVO	
Nombre del contribuyente	JERONIMO GOMEZ	
No. Documento	19052452	Tipo Doc. C
Medio de pago	Referencia de pago	04620000004480
Efectivo	Fecha límite de pago	2020/10/30
Cheque de Gerencia	Valor a pagar	\$ 238.513.320



(415)7709998241343(8020)04620000004480(3900)00000238513320(96)20201030

COBRO

Cra 10 No. 72-33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



Concepto del pago	COBRO COACTIVO	
Nombre del contribuyente	JERONIMO GOMEZ	
No. Documento	19052452	Tipo Doc. C
Medio de pago	Referencia de pago	04620000004480
Efectivo	Fecha límite de pago	2020/10/30
Cheque de Gerencia	Valor a pagar	\$ 238.513.320



(415)7709998241343(8020)04620000004480(3900)00000238513320(96)20201030

COBRO



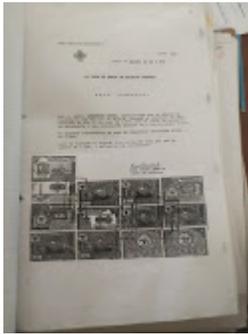
Jairo Franco <eccenover19@gmail.com>

(sin asunto)

1 mensaje

Jairo Franco <eccenover19@gmail.com>
Para: Jairo Franco <eccenover19@gmail.com>

26 de septiembre de 2022, 13:58



IMG_20220926_135819.jpg
3404K